BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 24 DE DICIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.291

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

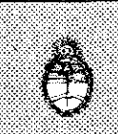
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 24.015

Ratifícase un convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Administración de Parques Nacionales.

Sancionada: Noviembre 13 de 1991.
Promulgada de Hecho: Diciembre 10 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Ratifícase el Convenio de fecha 3 de julio de 1989, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Administración de Parques Nacionales, que como Anexo I forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Una vez cumplimentado por la Provincia de San Luis lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Ley Provincial 4844 de fecha 20 de setiembre de 1989, que se adjunta como Anexo II, se considerará creado el Parque Nacional "Sierra de las Quijadas", sujeto al régimen de la Ley 22.351 - Ley de Parques y Reservas Nacionales y Monumentos Naturales. El área a afectar, de ciento cincuenta mil hectáreas aproximadamente, se encuentra ubicada parte en el Departamento de Ayacucho y parte en el Departamento de Belgrano, comprendida entre los siguientes límites: Este y Norte, línea de deslinde con la Ruta Nacional Nº 147; N. W., paralelo geográfico que pasa por el borde Sur de la Localidad de La Tranca, hasta intersectar el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza. Asimismo, este último hasta su intersección con el paralelo 32º 47', Sur paralelo geográfico 32º 47', desde el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza hasta intersectar la línea de deslinde con la Ruta Nacional 147. Estos límites propuestos podrán sufrir modificaciones, en oportunidad de las operaciones técnicas de deslinde y mensuras que se efectúen sobre el terreno.

ARTICULO 3º — La Administración de Parques Nacionales, deberá elevar al Poder Ejecutivo Nacional, una vez en posesión de la superficie cedida, la determinación de los porcentajes de la misma que se afectarán a Parque Nacional y Reserva Nacional respectivamente, como así también los límites de cada una de ellas.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará con cargo al Tesoro del Estado Nacional.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representada en este acto por el Señor Gobernador Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA, en adelante la Provincia, y la Administración de Parques Nacionales, representada por el Presidente del Directorio Dr. JORGE H. MORELLO, en adelante La Administración, quienes acuerdan en celebrar el siguiente Convenio:

ARTICULO 1º — La Provincia cederá al Estado Nacional el dominio y jurisdicción sobre aproximadamente Ciento Cincuenta Mil Hectáreas (150.000 Has.), ubicadas parte en el Departamento Ayacucho y parte en el Departamento Belgrano, comprendidas entre los siguientes límites: Este y Norte, línea de deslinde con la Ruta Nacional Nº 147 N. W. paralelo geográfico que pasa por el borde Sur de la localidad de La Tranca, hasta intersectar el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza. Asimismo este último hasta su intersección con el paralelo 32º 47'; Sur paralelo geográfico 32º 47', desde el límite interprovincial con la Provincia de Mendoza hasta intersectar la línea de deslinde con la Ruta Nacional Nº147. Estos límites propuestos podrán sufrir modificaciones, en oportunidad de las operaciones técnicas de deslinde y mensuras que se efectúen sobre el terreno. El área comprendida se encuentra demarcada en lámina central que se anexa al presente Convenio, como Anexo I y que forma parte integrante del mismo.

ARTICULO 2º — El área cedida deberá ser destinada, de conformidad con el proyecto elaborado conjuntamente por organismos nacionales, provinciales, a incorporarse al sistema creado por la Ley Nacional Nº 22.351, de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, bajo el nombre PARQUE NACIONAL SIERRAS DE LAS QUIJADAS, en forma genérica, pero, dejando establecido que la Provincia y la Nación, por medio de La Administración, y de acuerdo a los estudios que sus dependencias técnicas realicen, determinará cuáles áreas serán destinadas a Parque Nacional y cuáles a Reserva Nacional, según las categorías establecidas por la citada ley Nº 22.351 y siempre que ello fuere necesario.

ARTICULO 3º — La Provincia promoverá ante el Poder Legislativo la aclaración de utilidad pública de las propiedades consistentes en inmuebles que forman parte del área —y cuyas nominaciones catastrales extensiones y propietarios, a agosto de 1985, también se anexa al presente Convenio como parte integrante—, con el objeto de iniciar los juicios de expropiación respectivos, en todos aquellos casos que correspondiere de acuerdo a las normas de las leyes provinciales vigentes. Asimismo para el caso de que en el área descripta en el Artículo 1º de este Convenio existieren tierras fiscales comprendidas en el supuesto del Artículo Nº 2342, inciso 1) del Código Civil, se incluirán, en el mismo proyecto de Ley ratificatoria del presente, la donación pertinente de los derechos de la Provincia al Estado Nacional.

ARTICULO 4º — La Administración se hará cargo de todos los gastos que hubiere demandado la tramitación de los juicios expropiatorios, así como las indemnizaciones abonadas, aceptando las tasaciones que hubieren efectuado los Organismos Provinciales pertinentes. El pago se hará efectivo dentro de los límites en que las indemnizaciones sean exigibles para la Provincia, no quedando obligada la Provincia a efectivizar suma alguna hasta que la Nación ratifique el presente Convenio y se destinen los fondos pertinentes. En caso de incumplimiento por parte de La Administración ésta restituirá la posesión, que, en su caso, le hubiere otorgado la Provincia, así como el dominio y jurisdicción.

ARTICULO 5º — La Administración iniciará la tramitación pertinente, consistente en obtener del Honorable Congreso de la Nación la ratificación del presente Convenio, y la Provincia lo hará para obtener la citada ratificación del Poder Legislativo de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 6º — La validez del presente Convenio estará subordinada a la sanción de ambas leyes ratificatorias por el Honorable Congreso de La Nación y el Poder Legislativo Provincial. La falta de ratificación por parte de cualquiera de ambos cuerpos Legislativos, dejará sin efecto el presente sin derecho a reclamación alguna. Asimismo el presente Convenio se tendrá por no celebrado si el Poder Legislativo de la Provincia no dictase la ley pertinente declarando de utilidad pública y sujeta a expropiación, las propiedades mencionadas en el Artículo 3º.

ARTICULO 7º — El cumplimiento del presente queda sujeto a las disponibilidades presupuestarias de ambas partes.

ARTICULO 8º — La Provincia y La Administración se reservan, de común acuerdo, el derecho

SUMARIO

le ampliar los términos del presente, a cuyos efectos se suscribirán, los documentos anexos respectivos, los que formarán parte integrante del presente.

ARTICULO 9º — Para todos los efectos que pudieren corresponder, las partes signatarias constituyen los siguientes domicilios: La Administración en Avda. Santa Fe 690 Capital Federal, y la Provincia en la calle 9 de Julio 934, Ciudad de San Luis.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve.

LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº 4844
S y C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Ratifícase el Convenio, de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representada en ese acto por el Señor Gobernador de la Provincia Dr. Adolfo Rodríguez Saá y La Administración de Parques Nacionales, representada por el Señor Presidente de su Directorio Dr. Jorge H. Morello, que como Anexo Nº 1 forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Declárase de utilidad pública, y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en los Departamentos Belgrano y Ayacucho, cuya nomenclatura catastral, superficies y titulares se detallan en el Anexo 2º de la presente Ley.

ARTICULO 3º — Obtenida por la Provincia, mediante el juicio de expropiación respectivo, la posesión y la titularidad del dominio —de los inmuebles referidos precedentemente—, éstos serán cedidos a la Administración de Parques Nacionales y la jurisdicción al Estado Nacional.

ARTICULO 4º — Lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley estará a las condiciones resolutorias que se establecen a continuación:

a) El Estado Nacional deberá hacerse cargo de todas las indemnizaciones y gastos que demanden la tramitación de los juicios expropiatorios, aceptando las tasaciones que hubieren efectuado los Organismos Provinciales pertinentes, y haciendo efectivos los pagos dentro de los términos en que aquéllos sean exigibles;

b) Dentro de los dos años de cedidas la titularidad de dominio y la posesión de los inmuebles a La Administración de Parques Nacionales, y la jurisdicción al Estado Nacional, aquéllos deberán ser incorporados como Parque Nacional y/o Reserva Nacional al sistema creado por la Ley Nacional Nº 22.351, de Parques Nacionales, Monumentos Nacionales y Reservas Naturales, bajo el nombre genérico de "Parque Nacional Sierra de Las Quijadas".

ARTICULO 5º — Facúltase a Fiscalía de Estado a iniciar los juicios de expropiación correspondientes, con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 3573, una vez que el Estado Nacional anunciare y promulgare la Ley a que se hace referencia en el Artículo 5º del Convenio ratificado por el Artículo 1º de la presente, y se den los presupuestos establecidos en el Artículo 4º "in-fine" del Convenio ratificado por la presente.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de San luis y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinte días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

ACUERDOS

Ley Nº 24.046

Apruébase un Acuerdo suscripto con la República Federativa del Brasil para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear.

Sancionada: Diciembre 5 de 1991.
Promulgada: Diciembre 11 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL USO EXCLUSIVAMENTE PACIFICO DE LA ENERGIA NUCLEAR, que consta de VEINTIDOS (22) artículos y UN (1) Anexo, suscripto en Guadalajara (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) el 18 de julio de 1991, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
PARA EL USO EXCLUSIVAMENTE
PACIFICO DE LA ENERGIA NUCLEAR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante "las Partes":

Constatando los progresos logrados en la cooperación nuclear bilateral como resultado del trabajo común en el marco del Acuerdo de Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en Buenos Aires el 17 de mayo de 1980;

Recordando los compromisos asumidos en las Declaraciones Conjuntas sobre Política Nuclear de Foz de Iguazú (1985), Brasilia (1986), Viedma (1987) e Iperó (1988), reafirmados por el Comunicado Conjunto de Buenos Aires del 6 de julio de 1990;

Considerando las decisiones adoptadas en la Declaración sobre Política Nuclear Común Argentino-Brasileña de Foz de Iguazú del 28 de noviembre de 1990;

Reafirmando su decisión de profundizar el proceso de integración entre ambos países;

Teniendo en cuenta el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil del 29 de noviembre de 1988 y el Protocolo Nº 17 de Cooperación Nuclear del 10 de diciembre de 1986;

Reconociendo la importancia de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos para el desarrollo científico, tecnológico, económico y social de sus pueblos;

Coincidiendo en que los beneficios de todas las aplicaciones de la tecnología nuclear deberán ser asequibles para fines pacíficos a todos los Estados;

Reafirmando los principios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina;

Han convenido lo siguiente:

COMPROMISO BASICO

ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción o control.

2. Las Partes se comprometen, en consecuencia, a prohibir e impedir en sus respectivos territorios, y a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, o de participar de cualquier manera:

a) en el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, y

b) en el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier otra forma de posesión de cualquier arma nuclear.

3. Teniendo en cuenta que no existe, actualmente, distinción técnica posible entre dispositivos nucleares explosivos para fines pacíficos y los destinados a fines bélicos, las Partes se comprometen, además, a prohibir e impedir en sus respectivos territorios, y a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, o a participar de cualquier manera en el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio de cualquier dispositivo nuclear explosivo, mientras persista la referida limitación técnica.

ARTICULO II

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará el derecho inalienable de las Partes de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, preservando cada Parte sus secretos industriales, tecnológicos y comerciales, sin discriminación y de conformidad con sus Artículos I, III y IV.

ARTICULO III

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará el derecho de las partes a usar la energía nuclear para la propulsión u operación de cualquier tipo de vehículo, incluyendo submarinos, ya que ambas son aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.

ARTICULO IV

Las Partes se comprometen a someter todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares que se realicen en sus territorios, o que estén sometidas a su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar, al Sistema Común de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (SCCC) establecido en el Artículo V del presente Acuerdo.

SISTEMA COMUN DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES

ARTICULO V

Las Partes establecen el Sistema Común de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (en adelante "SCCC"), el cual tendrá como finalidad verificar, de conformidad con las pautas básicas fijadas en el Anexo que forma parte del presente Acuerdo, que los materiales nucleares en todas las actividades nucleares de las Partes no sean desviados hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, de acuerdo con el Artículo I.

AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES

ARTICULO VI

Las Partes establecen la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (en adelante "ABACC"), que tendrá personalidad jurídica para cumplir el objetivo que le asigna el presente Acuerdo.

OBJETIVO DE LA ABACC

ARTICULO VII

Será objetivo de la ABACC administrar y aplicar el SCCC conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

FACULTADES DE LA ABACC

ARTICULO VIII

Serán facultades de la ABACC:

a) Acordar con las Partes nuevos Procedimientos Generales y Manuales de Aplicación, y las modificaciones eventualmente necesarias de los ya existentes;

b) Efectuar las inspecciones y demás procedimientos previstos para la aplicación del SCCC;

c) Designar a los inspectores que efectúen las inspecciones indicadas en el inciso b);

d) Evaluar las inspecciones realizadas para la aplicación del SCCC;

e) Contratar los servicios necesarios para asegurar el cumplimiento de su objetivo;

f) Representar a las Partes ante terceros en relación con la aplicación del SCCC;

g) Celebrar acuerdos internacionales con expresa autorización de las Partes; y

h) Actuar en justicia.

ORGANOS DE LA ABACC

ARTICULO IX

Serán órganos de la ABACC la Comisión y la Secretaría.

COMPOSICION DE LA COMISION

ARTICULO X

La Comisión estará compuesta por cuatro Miembros, correspondiendo a cada Parte la designación de dos de ellos. La Comisión será constituida dentro de los sesenta días de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

FUNCIONES DE LA COMISION

ARTICULO XI

La Comisión tendrá como funciones:

a) Velar por el funcionamiento del SCCC;

b) Aprobar los Procedimientos Generales y los Manuales de Aplicación referidos en el Artículo VIII, inciso a), negociados por la Secretaría;

c) Procurar los medios necesarios para el establecimiento de la Secretaría;

d) Supervisar el funcionamiento de la Secretaría, elaborando las instrucciones y directivas que en cada caso considere adecuadas;

e) Designar al personal profesional de la Secretaría y aprobar la designación del personal auxiliar;

f) Elaborar la lista de inspectores debidamente calificados, entre los propuestos por las Partes, que llevarán a cabo las tareas de inspección que les encargue la Secretaría;

g) Poner las anomalías que se presenten en la aplicación del SCCC en conocimiento de la Parte correspondiente, la que estará obligada a tomar las medidas necesarias para subsanar esa situación;

h) Requerir a las Partes la constitución de los grupos asesores "ad-hoc" que estime necesarios para el mejor funcionamiento del SCCC;

i) Informar a las Partes anualmente sobre la marcha de la aplicación del SCCC;

j) Informar a las Partes el incumplimiento por una de las Partes de los compromisos asumidos en el presente Acuerdo; y

k) Dictar su propio reglamento y el de la Secretaría.

COMPOSICION DE LA SECRETARIA

ARTICULO XII

1. La Secretaría estará compuesta por los profesionales que designe la Comisión y por el personal auxiliar. En el desempeño de sus funciones, los funcionarios de la Secretaría estarán sometidos al reglamento aprobado y a las directivas formuladas por la Comisión.

2. Los funcionarios de mayor jerarquía de la nacionalidad de cada Parte se rotarán anualmente en el desempeño de la función de Secretario de la ABACC, comenzando por el de nacionalidad distinta a la del país sede.

3. Los inspectores designados en virtud del Artículo VIII, inciso c), mientras se encuentren en ejercicio de las funciones que les atribuya la Secretaría en relación con el SCCC, dependerán exclusivamente de la referida Secretaría.

FUNCIONES DE LA SECRETARIA

ARTICULO XIII

La Secretaría tendrá como funciones:

a) Ejecutar las directivas e instrucciones que emanen de la Comisión;

b) En ese contexto, desarrollar las actividades necesarias para la aplicación y administración del SCCC;

c) Actuar, por mandato de la Comisión, como representante de la ABACC en sus relaciones con las Partes y frente a terceros;

d) Designar, entre los inspectores incluidos en la lista mencionada en el Artículo XI, inciso f), a quienes llevarán a cabo las tareas de inspección que se determinen por aplicación del SCCC, teniendo en cuenta que los inspectores nacionales de una de las Partes efectuarán sus inspecciones en las instalaciones de la otra Parte, e impartir instrucciones a los mismos para el ejercicio de sus funciones;

e) Recibir los informes que los inspectores deberán elevar con los resultados de sus inspecciones;

f) Efectuar la evaluación de las inspecciones de conformidad con los procedimientos apropiados;

g) Informar inmediatamente a la Comisión toda discrepancia en los registros de cualquiera de las Partes puesta de manifiesto en las evaluaciones de los resultados de las inspecciones;

h) Preparar el presupuesto de la ABACC para su aprobación por la Comisión; e

i) Informar periódicamente a la Comisión sobre sus actividades y, en particular, sobre la marcha de la aplicación del SCCC.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

ARTICULO XIV

1. La ABACC no estará autorizada a divulgar información industrial o comercial o cualquier otra de naturaleza confidencial sobre las instalaciones y características de los Programas Nucleares de las partes sin el consentimiento expreso de éstas.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades de la ABACC, los miembros de la Comisión, los funcionarios de la Secretaría, los inspectores y todas aquellas personas involucradas en la aplicación del SCCC no revelarán la información industrial o comercial o cualquier otra de naturaleza confidencial sobre las instalaciones y características de los Programas Nucleares de las Partes, a que tuvieran acceso como resultado del ejercicio de sus funciones o en ocasión del ejercicio de ellas. Esa obligación continuará aun después de que hayan dejado de prestar funciones en la ABACC o en relación con la aplicación del SCCC.

3. Las sanciones a las infracciones al párrafo 2 del presente artículo serán determinadas por las respectivas legislaciones nacionales, correspondiendo a cada Parte la sanción de las infracciones cometidas por sus nacionales, con independencia del lugar en que se hubieran cometido.

SEDE DE LA ABACC

ARTICULO XV

1. La Sede de la ABACC será la ciudad de Río de Janeiro.

2. La ABACC negociará con la República Federativa del Brasil el correspondiente acuerdo de sede.

APOYO FINANCIERO Y TECNICO

ARTICULO XVI

1. Las Partes proveerán en forma equitativa los fondos necesarios para el funcionamiento del SCCC y de la ABACC.

2. Las Partes pondrán su capacidad técnica a disposición de la ABACC a los efectos de apoyar sus actividades.

Las personas que sean designadas temporalmente para esas tareas de apoyo estarán sujetas a la obligación que establece el Artículo XIV.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO XVII

1. La ABACC gozará de personalidad y plena capacidad jurídicas. Sus privilegios e inmunidades y los de sus funcionarios en el Brasil serán establecidos en el acuerdo de sede referido en el Artículo XV.

2. Los privilegios e inmunidades de los inspectores y de los demás funcionarios que estén en misiones transitorias al servicio de la ABACC serán determinadas en un Protocolo Adicional.

INTERPRETACION Y APLICACION

ARTICULO XVIII

Las discrepancias relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por las Partes por la vía diplomática.

INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

ARTICULO XIX

El incumplimiento grave del presente Acuerdo por una de las Partes dará derecho a la otra Parte a dar por terminado el Acuerdo o a suspender su aplicación total o parcialmente, lo que deberá ser notificado por esa Parte al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO XX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación. Su texto será transmitido por las Partes al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos para su registro.

ENMIENDAS

ARTICULO XXI

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por las Partes en cualquier momento por mutuo acuerdo. La entrada en vigor de las enmiendas se ajustará al procedimiento previsto en el Artículo XX.

DURACION

ARTICULO XXII

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes por nota diplomática dirigida a la otra, lo que deberá ser comunicado por la Parte denunciante al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos. La denuncia será efectiva seis meses después de la fecha de recepción de dicha nota diplomática.

Hecho en la ciudad de Guadalajara (Estados Unidos Mexicanos), a los 18 días del mes de julio de 1991, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

ANEXO
PAUTAS BASICAS DEL SISTEMA COMUN DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES

ARTICULO I

1. El Sistema Común de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (SCCC) es un conjunto de procedimientos instituido por las Partes a fin de verificar, con un grado razonable de certeza, que los materiales nucleares presentes en todas sus actividades nucleares no sean desviados hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, según los términos del presente Acuerdo.

2. El SCCC comprende los Procedimientos Generales y los Manuales de Aplicación por categoría de instalación.

ARTICULO II

El SCCC estará basado en una estructura de áreas de contabilidad de materiales nucleares y se aplicará a partir de uno de los siguientes puntos de iniciación:

a) La producción de cualquier material nuclear de composición y pureza adecuados para su uso directo en la fabricación de combustible nuclear o en enriquecimiento isotópico, incluidas las generaciones subsecuentes de material nuclear producidas a partir de tales materiales;

b) La importación de cualquier material nuclear que reúna las mismas características establecidas en el inciso a) precedente, o cualesquiera otros materiales nucleares producidos en una fase posterior del ciclo del combustible nuclear.

ARTICULO III

Los materiales nucleares dejarán de estar sometidos al SCCC cuando:

a) Sean trasladados fuera de la jurisdicción o control de las Partes; o

b) Sean transferidos a un uso no nuclear o a un uso nuclear no relevante desde el punto de vista del SCCC; o

c) Se hayan consumido, diluido o transformado, de modo que no puedan utilizarse para cualquier uso nuclear relevante desde el punto de vista del SCCC, o que sean prácticamente irrecuperables.

ARTICULO IV

La aplicación del SCCC a materiales nucleares utilizados en propulsión u operación nuclear de cualquier tipo de vehículo, incluyendo submarinos, o en otras actividades que por su naturaleza exijan un procedimiento especial, tendrá las siguientes características particulares:

a) la suspensión de las inspecciones, del acceso a los registros contables y operativos, de las notificaciones e informes previstos por el SCCC relativos a esos materiales nucleares mientras dure su afectación a las referidas actividades;

b) el sometimiento nuevamente de esos materiales nucleares a los procedimientos referidos en el inciso a) cuando sean desafectados de esas actividades;

c) el registro por la ABACC de la cantidad total y de la composición de esos materiales nucleares que se encuentren bajo la jurisdicción o control de una de las Partes y de todo traslado de los mismos fuera de tal jurisdicción o control.

ARTICULO V

El nivel adecuado de contabilidad y control de materiales nucleares para cada instalación será determinado según el valor estratégico obtenido del análisis de las siguientes variables:

a) categoría del material nuclear, teniendo en cuenta la relevancia de su composición isotópica;

b) tiempo de conversión;

c) inventario/flujo del material nuclear;

d) categoría de la instalación;

e) grado de importancia de la instalación con relación a otras existentes;

f) existencia de métodos de contención y vigilancia.

ARTICULO VI

El SCCC, según corresponda, incluirá medidas tales como:

a) Un sistema de registros e informes que refleje, para cada área de contabilidad de materiales nucleares, el inventario de materiales nucleares y los cambios de tal inventario;

b) Disposiciones para la correcta aplicación de los procedimientos y medidas de contabilidad y control;

c) Sistemas de mediciones para determinar los inventarios de material nuclear y sus variaciones;

d) La evaluación de la precisión y el grado de aproximación de las mediciones y el cálculo de la incertidumbre de éstas;

e) Procedimientos para identificar, revisar y evaluar diferencias en las mediciones remitente-destinatario;

f) Procedimientos para efectuar un inventario físico;

g) Procedimientos para determinar y evaluar el material no contabilizado;

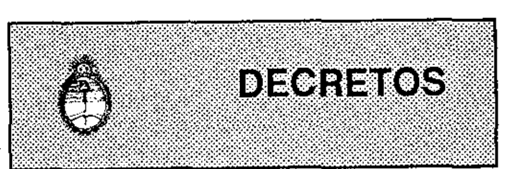
h) Aplicación de sistemas de contención y vigilancia.

Decreto 2613/91

Bs. As., 11/12/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nro. 24.046, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 2579/91

Acéptase la renuncia del Secretario de Asuntos Registrales.

Bs. As., 6/12/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 4 de noviembre de 1991, el señor Secretario de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia, Doctor D. Osvaldo Daniel CASTRUCCIO, presentó su renuncia a dicho cargo para el que fuera designado por Decreto Nº 2348/91.

Que el presente se dicta en uso de las facultades acordadas por el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Osvaldo Daniel CASTRUCCIO (D. N. I. Nº 4.438.153) al cargo de Secretario de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia, a partir del 4 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2596/91

Inclúyese a una funcionaria de Coordinación General de la Unidad Presidente en las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 9/12/91

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO

Que en tales normas se prevén, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que por Resolución S. G. Nº 165 del 26 de junio de 1991, se asignó a la Doctora Da. María Elisabeth MOLINA SANTANDER, que en ese entonces revistaba en Categoría 24 - Asesora del Gabinete del Subsecretario Técnico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el beneficio instituido por el Decreto Nº 1840/86, en razón de haber acreditado su domicilio en la Ciudad de LA RIOJA en la Provincia del mismo nombre.

Que la citada funcionaria fue incorporada en la Planta Permanente de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en un cargo de igual categoría en el Agrupamiento Administrativo, a partir del 1º de setiembre de 1991, fecha a partir de la cual cesó en las funciones de Asesora del Gabinete mencionado en el segundo considerando.

Que si bien la situación de revista actual de la Doctora MOLINA SANTANDER no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición escalafonaria de la nombrada no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquélla, de la misma manera que los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, por otra parte, entre una y otra designación no ha mediado interrupción de los servicios.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, en tanto la Doctora MOLINA SANTANDER mantenga su residencia fuera del radio establecido por las normas que anteceden y a partir del 1º de setiembre de 1991, conforme a la acreditación que efectuara oportunamente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase incluida a partir del 1º de setiembre de 1991, a la funcionaria Categoría 24 - Agrupamiento Administrativo - Doctora Da. María Elisabeth MOLINA SANTANDER (D. N. I. Nº 11.414.613) de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de sus funciones, en razón de haber acreditado su domicilio en la Provincia de LA RIOJA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2636/91

Autorízase a las autoridades competentes de la Secretaría General y de la Cooordinación General de la Unidad Presidente para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias devengadas por el año 1989.

Bs. As., 12/12/91

VISTO el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, por el cual se aprobó el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 9º, inciso b) del citado régimen establece que, para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se considerará el período comprendido entre el 1º de diciembre del año que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse la licencia dentro de ese lapso.

Que, además, el inciso c) del mencionado artículo 9º dispone que dicha licencia sólo será transferida al año siguiente por fundadas razones de servicio, no pudiendo aplazarse esa concesión por más de un año.

Que en la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE se da el hecho de que ciertos agentes han transferido su licencia anual ordinaria de 1989 para este año.

Que las referidas jurisdicciones se encuentran en estos momentos abocadas al cumplimiento de un significativo cúmulo de tareas que deben llevar adelante para satisfacer distintos objetivos.

Que, por lo tanto, le resulta necesario contar con el máximo del personal disponible para continuar con el normal desenvolvimiento de los servicios, siendo por ello inconveniente el otorgamiento de las licencias del año 1989.

Que, ante esa circunstancia y con el fin de no lesionar derechos incuestionables, corresponde autorizar que las autoridades competentes de esas jurisdicciones, para resolver el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, puedan disponer la transferencia de las tratadas al margen de las normas vigentes en la materia.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios competentes de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE, para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1991 y el 30 de noviembre de 1992, las licencias de aquel carácter devengadas por el año 1989 y aún no usufructuadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

OBRAS SOCIALES

Decreto 2656/91

Conclúyese con la Intervención dispuesta en la Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios y Personal de Dirección de Empresas de la Producción, Industria, Comercio y Servicios.

Bs. As., 19/12/91

VISTO los Decretos Nº 464 del 21 de marzo de 1991 y Nº 1931 del 20 de setiembre de 1991, y lo informado por el Señor Delegado Normalizador de la ASOCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS DE LA PRODUCCION, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS y,

CONSIDERANDO

Que la medida de intervención de una Obra Social es un remedio extremo que tiene el PODER EJECUTIVO NACIONAL para casos de graves alteraciones en su funcionamiento y que dicha excepcionalidad le da un carácter eminentemente temporario.

Que la situación que amerító la medida está superada por la gestión del Delegado y Sub Delegado Normalizador, y la Institución definitivamente normalizada luego de un proceso electoral que concluyera con la proclamación de autoridades electas a la conducción de la Obra Social.

Que hasta el 20 de diciembre de 1991 está aún vigente el plazo otorgado para concluir el proceso de normalización, por lo cual procede autorizar al Delegado Normalizador a poner en posesión efectiva de la Obra Social arriba designada a las autoridades electas.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y las Leyes Nº 23.660 y Nº 23.661.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conclúyase con la Intervención dispuesta a la ASOCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS DE LA PRODUCCION, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS a partir del 18 de diciembre de 1991 y apruébase lo actuado en lo concerniente al proceso electoral.

Art. 2º — Autorízase al Delegado Normalizador para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de la fecha indicada en el Artículo 1º ponga en posesión de sus cargos a los miembros de los órganos de conducción previstos en el Estatuto social, que hayan surgido del proceso electoral correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

TITULOS PUBLICOS

Decreto 2661/91

Amplíase la emisión de los títulos "Bonos de Inversión y Crecimiento - 1991 - Quinta Serie".

Bs. As., 19/12/91

VISTO el Decreto Nº 847 del 2 de mayo de 1991, por el que se dispuso la emisión de títulos al portador en australes denominados "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO" - 1991 - Quinta Serie" por un monto de hasta AUSTRALES TRECE BILLONES VALOR NOMINAL (V̸A N 13.000.000.000.000.), y

CONSIDERANDO

Que los referidos Bonos fueron emitidos para ser ofrecidos en canje de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO - 1989" cuya emisión se dispuso por el Decreto Nº 593 del 29 de marzo de 1990, y su ampliación dispuesta por el Decreto Nº 1378 del 23 de julio de 1990.

Que se considera conveniente aplicar al pago de deudas del TESORO NACIONAL, los Bonos cuya emisión fue dispuesta por el citado Decreto Nº 847/91, a cuyos efectos es necesario ampliar la emisión establecida por el citado Decreto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a emitir valores de la Deuda Pública a través del artículo 33 de la Ley Nº 11.672 (modificado por el artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911) y el artículo 13 de la Ley Nº 23.990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES VALOR NOMINAL (V̸A N 240.000.000.000.-) la emisión de los títulos denominados "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO - 1991 - Quinta Serie" dispuesta por el Decreto Nº 847 del 2 de mayo de 1991.

Los Bonos de la presente ampliación tendrán las mismas características que los emitidos por el citado Decreto y podrán ser utilizados para entregar en pago de deudas del TESORO NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 2662/91

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un oficial de la Fuerza Aérea del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 19/12/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que el Coronel D. Patrick Stuart Edwin TOOTAL, ha cesado como Agregado de Defensa a la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Que durante su permanencia, por sus relevantes dotes personales, profesionales, espíritu de permanente colaboración y acercamiento hacia todos los integrantes de la Fuerza Aérea Argentina, se ha hecho merecedor a la más alta distinción que confiere la misma.

Que es deseo del Gobierno de la Nación Argentina, propender a mejorar las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el Artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional, establece que es facultad del Presidente de la Nación, dictar la medida pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al señor Coronel D. Patrick Stuart Edwin TOOTAL, de la Fuerza Aérea del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Art. 2º — El Estado Mayor General de la Fuerza Aérea extenderá el correspondiente Diploma acreditante.

Art. 3º — La Dirección de Estudios Históricos hará las anotaciones pertinentes, inscribiendo al nombrado Oficial Superior en el Registro Títulos "Honoris Causa", con copia del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 2664/91

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata.

Bs. As., 19/12/91

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Eduardo Julio PETTIGIANI.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 11 de diciembre de 1991, la renuncia presentada por el señor doctor Eduardo Julio PETTIGIANI (Mat. Nº 4.533.121), al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (*PROVINCIA DE BUENOS AIRES*).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 2688/91

Declárase asueto para los días 24 y 31 del mes en curso a partir del mediodía.

Bs. As., 20/12/91

VISTO que los días 24 y 31 de diciembre del año en curso, vísperas de las festividades de Navidad y Año Nuevo, son días laborales, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas fechas son, tradicionalmente motivo de festejo para todas las familias argentinas y extranjeras que habitan nuestro territorio, dando lugar a la reunión de todos sus integrantes, aun de aquellos que viven distantes.

Que en atención a lo reseñado esta instancia evalúa conveniente, a efectos de permitir y facilitar la óptima celebración en familia de las fechas que nos ocupan, otorgar, en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, asueto a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, invitando, asimismo, a los Bancos, Seguros y Actividades Afines a adoptar igual temperamento, al que podrán sumarse también la Industria y el Comercio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase asueto para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, los días martes 24 y 31 del mes en curso, a partir de las 12.00 horas, y facúltase a los distintos Organismos a prever las medidas necesarias para mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *MENEM.* — *José L. Manzano.*

HIDROCARBUROS

Decreto 2690/91

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. Sociedad Anónima, Quintana Petroleum Corporation, Marc Rich & Co. A. G. y Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima (Unión Transitoria de Empresas) para la exploración, desarrollo y explotación del Area Santa Cruz I - Cuenca Austral, Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 20/12/91

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991 y el Contrato de Unión Transitoria de Empresas celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, QUINTANA PETROLEUM CORPORATION, MARC RICH & Co. A. G. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, como consecuencia del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91 para la exploración, desarrollo y explotación por VEINTICINCO (25) años del "Area SANTA CRUZ I" - Cuenca Austral, Provincia de Santa Cruz, en el marco de las disposiciones del Artículo 95 de la Ley 17.319; de los Artículos 8º, 9º, 10 y 11 y Anexo I de la Ley 23.696, y los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, en su Artículo 2º, dispuso convocar a Concurso Público Internacional para seleccionar la o las empresas que se asociarían con YPF SOCIEDAD ANONIMA en la denominada "Cuenca Austral", con el fin de llevar a cabo la exploración y explotación de sus hidrocarburos.

Que el cuerpo normativo precitado, en su Artículo 3º dividió la denominada "Cuenca Austral", a los efectos del llamado a Concurso Público Internacional, en las Areas Tierra del Fuego, Santa Cruz I y Santa Cruz II.

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, estableció las condiciones básicas del llamado a concurso y las pautas a que debería ajustarse la asociación de referencia, que adoptaría la forma jurídica de una Unión Transitoria de Empresas, cuyo objeto sería la exploración, explotación y desarrollo de hidrocarburos en cada una de las Areas licitadas, por VEINTICINCO (25) años, con opción a una prórroga de DIEZ (10) años.

Que asimismo se estableció que las empresas calificadas para acceder a tal asociación deberían abonar a YPF SOCIEDAD ANONIMA un derecho de asociación. Como contraprestación, dichas empresas recibirían, de la producción de hidrocarburos del Area respectiva, un porcentaje equivalente a su participación en la asociación, el que sería de libre disponibilidad.

Que para resultar calificadas, las empresas oferentes deberían acreditar capacidad técnica y económico-financiera para llevar a cabo las actividades previstas en las Areas.

Que, asimismo el Artículo 5º del precitado Decreto delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación del pliego respectivo.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1155 de fecha 23 de setiembre de 1991, se aprobó el Pliego del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, estableciendo el Artículo 3.3 de dicho Pliego, que la proporción en la que participaría YPF SOCIEDAD ANONIMA en las Uniones Transitorias de Empresas a celebrarse con relación a cada una de las Areas a licitar, sería del TREINTA POR CIENTO (30 %).

Que el Pliego del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91 estableció que la formulación de ofertas se llevaría a cabo mediante la presentación de DOS (2) sobres, "A" y "B". El primero de ellos destinado a la acreditación por las empresas de su capacidad técnica y económico-financiera. Los oferentes que resultaran seleccionados en esa oportunidad, estarían habilitados para presentar el Sobre "B", que debería contener el monto ofrecido en concepto de derecho de asociación.

Que en el marco de este proceso, insertado en la Reforma Estructural del Estado que el Gobierno Nacional viene llevando a cabo, resultó necesario que, con carácter previo a la apertura de Sobres "B" del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, YPF SOCIEDAD ANONIMA y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO celebraran un Contrato de Compraventa de Gas Natural proveniente de la Cuenca Austral y un Contrato de Transporte de dicho gas, a fin de precisar y reunir en un documento único las relaciones de compraventa habidas entre ambas sociedades y prever las que tendrían lugar en el futuro.

Que las obligaciones asumidas por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO en dichos Contratos, celebrados ambos el día 8 de noviembre de 1991, tendrán vigencia respecto de los terceros que adquieran las instalaciones de la citada Sociedad del Estado.

Que, en consecuencia y sin perjuicio de que dichos Contratos resultan válidos sin necesidad de aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta conveniente establecer en el presente, a fin de dar las mayores garantías de certeza y seguridad jurídica, que los Contratos referidos en el considerando anterior resultarán exigibles y oponibles a quienes adquieran las instalaciones correspondientes de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que las empresas QUINTANA PETROLEUM CORPORATION, MARC RICH & Co. A. G. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, cuyos sobres "A" fueron oportunamente aprobados, ofrecieron a través del Sobre "B", y con respecto al Area SANTA CRUZ I el mayor monto en concepto de derecho de asociación, de acuerdo con la metodología establecida en el Artículo 6.4 del Pliego del Concurso.

Que en consecuencia, el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA en su reunión del 16 de diciembre de 1991, según consta en Acta Nº 42, adjudicó el Concurso para el Area SANTA CRUZ I a favor de las empresas citadas.

Que sobre la base de las disposiciones del Pliego, demás documentación complementaria del Concurso y la oferta presentada por QUINTANA PETROLEUM CORPORATION, MARC RICH & Co. A. G. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribió con ellas el 16 de diciembre de 1991, el Contrato de Unión Transitoria de Empresas, que ahora somete a consideración y aprobación del *PODER EJECUTIVO NACIONAL*.

Que dicho Contrato instrumenta en forma satisfactoria los mecanismos tendientes al logro del objeto de la asociación y contempla adecuadamente los intereses de las partes involucradas.

Que conforme lo oportunamente dispuesto por el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, corresponde otorgar a las empresas que celebraron el contrato con YPF SOCIEDAD ANONIMA, determinadas garantías que aseguren a las mismas la continuidad, seguridad, certeza y estabilidad jurídica e institucional de la política y del programa petrolero, así como que los cambios que puedan producirse en el orden legislativo sobre dominio y jurisdicción de hidrocarburos y naturaleza empresaria de YPF SOCIEDAD ANONIMA, no afectarán el equilibrio contractual ni los derechos que aquéllas adquieren por el Contrato.

Que asimismo se contempla el interés de la Provincia donde se encuentran ubicados los yacimientos, en cuanto se aseguran los derechos de la misma que manan del Artículo 12 de la Ley 17.319, para la percepción de las regalías correspondientes a la extracción de hidrocarburos dentro de sus límites territoriales.

Que en virtud de las características del Contrato celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y las Empresas Asociadas, por el cual la primera cede en uso a la Unión Transitoria de Empresas los bienes afectados al Area, resulta viable respecto de dichos bienes, otorgar la exención del pago correspondiente al Impuesto a los Activos conforme lo autoriza la Ley 23.760.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º, 8º, 9º, 10, 11 y 15 inciso 13 de la Ley 23.696 y su Anexo I, 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley 17.319, y 12 de la Ley 23.760, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14.279/91, suscripto el 16 de diciembre de 1991, entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, QUINTANA PETROLEUM CORPORATION, MARC RICH & Co. A. G. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, por el que se constituye una Unión Transitoria de Empresas bajo la modalidad prevista en el Capítulo III, Sección II, de la Ley 19.550 (t.o. 1984). La Unión Transitoria de Empresas tiene por objeto la exploración, desarrollo y explotación del Area SANTA CRUZ I - Cuenca Austral, Provincia de SANTA CRUZ, durante el plazo de VEINTICINCO (25) años con opción a una prórroga de DIEZ (10) años. Copia autenticada del Contrato que se aprueba, forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Establécese que las obligaciones asumidas por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO en el Contrato de Compraventa de Gas Natural proveniente de la Cuenca Austral celebrado con YPF SOCIEDAD ANONIMA el 8 de noviembre de 1991, tendrán vigencia respecto de los terceros que adquieran las instalaciones de la citada Sociedad del Estado y resultarán exigibles y oponibles a ellas hasta el 31 de diciembre de 1993, si la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO hubiere tenido lugar antes de esa fecha, si la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO se realizara después de la última fecha indicada, y se encontrara en vigencia alguna de las prórrogas contractualmente previstas, dichas obligaciones resultarán exigibles y oponibles a los terceros que adquieran las instalaciones de la referida Sociedad del Estado hasta que finalice la prórroga contractual en curso, o hasta que transcurran SEIS (6) meses desde que haya tenido lugar la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, lo que ocurra más tarde.

Art. 3º — Establécese que las obligaciones asumidas por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO en el Contrato de Transporte de Gas Natural proveniente de la Cuenca Austral celebrado por YPF SOCIEDAD ANONIMA el 8 de noviembre de 1991, tendrán vigencia respecto de los adquirentes del Gasoducto General San Martín y le serán oponibles y exigibles a ellas por todo el término de vigencia del Contrato celebrado.

Art. 4º — Garantízase el mantenimiento por YPF SOCIEDAD ANONIMA durante toda la vigencia del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, de la asignación del Area SANTA CRUZ I ubicada en la Provincia de Santa Cruz, cuya delimitación conforme a las coordenadas Gauss Krügger figura como Adjunto "A" del Contrato, y los derechos que tiene sobre la misma para la exploración y explotación de los hidrocarburos, en virtud de los Artículos 2º, 11, 91 y concordantes de la Ley 17.319, los que estarán afectados al cumplimiento del objeto de dicho Contrato durante la vigencia del mismo.

La garantía otorgada por el presente, en resguardo de los derechos de los titulares del Contrato, se extiende a YPF SOCIEDAD ANONIMA, o a la persona jurídica que la suceda, o reemplace —independientemente de la forma societaria y de las proporciones de participación accionaria—, como consecuencia del proceso de transformación en que se encuentra YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — YPF SOCIEDAD ANONIMA, QUINTANA PETROLEUM CORPORATION, MARC RICH & Co. A. G. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA tendrán el dominio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos que se extraigan del Area SANTA CRUZ I - Cuenca Austral, Provincia de Santa Cruz, en proporción a sus respectivos porcentajes de participación en el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley 17.319, Artículos 13 y 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º, inciso j) del Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991.

Art. 6º — YPF SOCIEDAD ANONIMA, QUINTANA *PETROLEUM CORPORATION*, MARC RICH & Co. A. G. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA tendrán la libre disponibilidad del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las divisas provenientes de la comercialización de los hidrocarburos que se extraigan del Area y que les correspondieren, en los términos y condiciones del Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, salvo que otra norma autorizare un porcentaje superior.

Art. 7º — Toda restricción a la libre disponibilidad de hidrocarburos referida en los Artículos 5º y 6º precedentes, facultará a los titulares del Contrato a recibir por el tiempo que dure esa restricción un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, en los plazos y condiciones allí establecidos.

Art. 8º — Los titulares del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no resultándoles de aplicación las disposiciones que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución del Contrato, o las tareas respectivas que fueren su consecuencia.

Art. 9º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1055 del 20 de octubre de 1989, declárase eximidos del Impuesto de Sellos el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º y todos los demás actos y docu-

mentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo del mismo.

Art. 10. — Conforme lo autoriza el Artículo 12 de la Ley 23.760, declárase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, exenta del pago del Impuesto a los Activos previsto en el Título I de dicha norma, respecto de los bienes incluidos en el Anexo "B" del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, cuyo uso aquélla cede a la Unión Transitoria de Empresas durante la vigencia del mismo.

Art. 11. — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15, inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y en el Artículo 3º inciso d) del Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, YPF SOCIEDAD ANONIMA, QUINTANA PETROLEUM CORPORATION, MARC RICH & Co. A. G. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, tendrán a su cargo individualmente el pago directo a la Provincia de SANTA CRUZ, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley 17.319, en proporción a la parte que a cada una le corresponde en la producción del Area, de conformidad con el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente.

A tal fin, cada parte abonará el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos por cada una de ellas en las operaciones de comercialización de los hidrocarburos del Area, con las deducciones previstas en el Artículo Nº 61 de la Ley 17.319.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueran destinados a ulteriores procesos de industrialización, o si existieran discrepancias acerca del precio tenido en cuenta para la liquidación o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, se procederá al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los titulares del citado Contrato quedan facultados a convenir con la Provincia de SANTA CRUZ, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, pudiendo condicionar los respectivos acuerdos a que sólo estarán gravados por la legislación general provincial y/o municipal que les fuere aplicable, garantizándoseles que no serán alcanzados por las disposiciones provinciales y/o municipales que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o patrimonio destinados a la ejecución del Contrato.

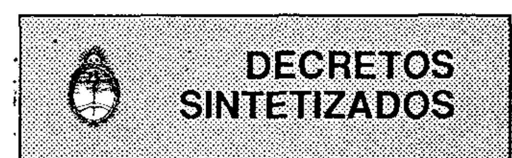
Art. 12. — Conforme lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, se garantiza a las empresas titulares del Contrato aprobado por este Decreto, que por toda la vigencia del mismo estarán indemnes en el goce de sus derechos como asociadas, así como por la explotación pacífica del Area, extendiéndose dicha garantía a la estabilidad fiscal frente a tributos o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que graven discriminada o específicamente la persona, condición jurídica, patrimonio o actividad destinada al cumplimiento del Contrato. Dicha garantía comprende el no establecimiento de mayores regalías, sea mediante el aumento de los porcentuales aplicables o mediante la modificación de la forma de calcularlas u otras contribuciones, tasas o derechos que no sean retributivos de servicios efectivamente prestados. Están comprendidos en la garantía acordada, cualquier alteración que proviniere del cambio de condición jurídica de YPF SOCIEDAD ANONIMA o de la participación en ella del ESTADO NACIONAL, o relativa a la condición jurídica o titularidad de los yacimientos de hidrocarburos, que pudieren alterar el equilibrio del Contrato y los derechos acordados, aun cuando provinieren de normas generales emanadas de Organos Estatales competentes.

Art. 13. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, los titulares del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, se vieren imposibilitados o gravemente dificultados en forma individual o colectiva de ejercer los derechos emergentes de dicho Contrato, pese a su voluntad en tal sentido, serán a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Contrato y del Artículo 519 del Código Civil. Cuando se tratare de restricciones que impidieran temporariamente el cumplimiento del Contrato, sus titulares tendrán derecho a obtener además de los remedios previstos en el Contrato, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda, para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos, en los términos y condiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato que sean de aplicación.

Art. 14. — El Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, entrará en vigencia el día siguiente del pago por QUINTANA PETROLEUM CORPORATION, MARC RICH & Co. A. G. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA del derecho de asociación conforme a las condiciones ofertadas en el Concurso Público Internacional Nº 14.279/91, el que deberá ser pagado por las mismas al contado a YPF SOCIEDAD ANONIMA, dentro de los TRES (3) días de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo. F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2517

Bs. As., 27/11/91

Autorízase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE TURISMO para que liquide y abone al titular de dicho organismo, Francisco Alberto Mayorga, la suma equivalente a DOSCIENTOS DOCE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 212) en concepto de reintegro de gastos de pasaje Asunción-Buenos Aires, vía aérea, en ocasión de cumplir la misión encomendada por Decreto Nº 992/91.

Decreto 2524

Bs. As., 3/12/91

Convalídase la comisión de servicios cumplida por el Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, Fernando Nicolás Galmarini, en la ciudad de San José (República de Costa Rica), entre los días 19 al 22 de octubre de 1991, con motivo de la firma de un Convenio de Intercambio Deportivo.

Decreto 2541

Bs. As., 5/12/91

Autorízase el desplazamiento del Asesor Presidencial Don Enrique Pedro Oliva, de la Directora del Sistema Integrado de Televisión Educativa Da. Margarita Susana Garip de Valenzuela, de la Coordinadora del Sistema Integrado de Televisión Educativa Da. Cristina Sans y de la Directora de Tecnología Educativa del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación Da. Marta Crowe a las ciudades de San Pablo y Río de Janeiro (República Federativa del Brasil), entre los días 9 al 14 de diciembre de 1991.

Decreto 2558

Bs. As., 5/12/91

Adscríbese a la Gobernación de la Provincia del Chaco por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días y a partir de la fecha de su notificación, a la agente Graciela Leonor Barlesi, Categoría 22 Agrupamiento Administrativo de la Comisión Nacional de Política Ambiental de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a fin de colaborar en tareas vinculadas con el desarrollo de políticas relacionadas a la problemática ambiental.

Decreto 2562

Bs. As., 5/12/91

Convalídase la comisión de servicios realizada a los Estados Unidos de América por el Secretario de Turismo, Dn. Francisco Alberto Mayorga, integrando la comitiva presidencial y a los efectos de representar al turismo argentino ante las autoridades del citado país; desde el 12 al 16 y del 20 al 21 de noviembre de 1991 a las ciudades de MIAMI Y WASHINGTON y desde el 17 al 19 del mismo mes a la ciudad de Nueva York.

Decreto 2615

Bs. As., 11/12/91

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Viena (República de Austria) y Brasilia (República Federativa del Brasil) entre el 12 y 17 de diciembre de 1991 a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla a continuación:

PRESIDENCIA DE LA NACION

Unidad Presidente
— señor Coordinador General de la Unidad Presidente, Emb. D. Munir MENEM
— señor Asesor Presidencial, Dr. D. Alejandro TFELI
— señor Vocero Presidencial D. Humberto Néstor José TOLEDO
— señor Secretario Privado del señor Presidente de la Nación D. Ramón ROSA HERNANDEZ
— señor Agente Civil Categoría 23 D. Sergio Adrián GRILLO
— señor Agente Civil Categoría 6 D. Antonio CUOZZO

Casa Militar

— señor Jefe de la Casa Militar, Brig. My. D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI
— señor Vicecomodoro D. Luis Carlos SABOLO
— señor Vicecomodoro D. Jorge Alberto TESTA
— señor Vicecomodoro D. Antonio FAZZIO CARRERAS
— señor Mayor D. Juan JIMENEZ
— señor Mayor D. Eduardo BIANCO
— señor Mayor D. Alberto BAIGORRI
— señor Comisario de la Policía Federal D. Guillermo Héctor ARMENTANO
— señor Capitán D. Jorge RECCIA
— señor 1er. Teniente D. Omar BRUSA
— señor Agente Civil Categoría 22 D. Carlos Manuel GONZALEZ
— señor Agente Civil Categoría 22 D. Luis Humberto SCAVINO
— señor Agente Civil Categoría 22 D. Luis Alberto LAZOTA
— señor Agente Civil Categoría 22 D. Juan Carlos PENEY
— señor Suboficial Principal D. César PASSERINI
— señor Suboficial Principal D. Roberto OVEJERO
— señor Suboficial Ayudante D. Luis ACEVEDO
— señor Suboficial Ayudante D. Osvaldo Daniel PRESUTTI
— señorita Agente Civil Categoría 21 Da. Claudia CORVINI
— señorita Agente Civil Categoría 21 Da. Marcia ARCURI

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

— señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. D. Guido DI TELLA
— señor Director Nacional de Ceremonial, Emb. D. Julio César DE ALLENDE
— señor Jefe de Gabinete del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Emb. D. Andrés CISNEROS
— señor Jefe de la Secretaría Privada del Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Mtro. D. Santos GOÑI

MINISTERIO DE DEFENSA

— señor Ministro de Defensa, Dr. D. Antonio Erman GONZALEZ
— señor Jefe del Estado Mayor Conjunto, Alte. D. Emilio José OSSES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

— señor Presidente de la Sociedad del Estado Casa de la Moneda, D. Armando GOSTANIAN

Facúltase al Vocero Presidencial a cursar hasta un máximo de cuatro (4) invitaciones a representantes de los medios de difusión, escrita, radial y televisiva, para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periodísticamente las distintas actividades que se desarrollarán.

Decreto 2617

Bs. As., 12/12/91

Autorízase el desplazamiento del señor Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación Doctor Jorge Luis Maiorano a la ciudad de París (República Francesa), entre los días 11 y 19; a la República de Rumania entre los días 19 y 23; y a la ciudad de Roma (República Italiana), entre los días 23 y 27; todos del mes de enero de 1992.

Decreto 2651

Bs. As., 13/12/91

Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 2617 del 12 de diciembre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1º — Autorízase el desplazamiento del señor Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación D. Jorge Luis Maiorano (M.I. Nº 4.556.087) a las ciudades de París (República Francesa), entre los días 11 y 19, a la República de Rumania entre los días 19 y 23, a las ciudades de Frankfurt y de Bonn (República Federal Alemana), entre los días 23 y 26; y a la ciudad de Madrid (Reino de España) entre los días 27 y 30;

todos del mes de enero de 1992". Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 2617/91 por el siguiente: "ARTICULO 2º — Por la Dirección General de Administración de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación se extenderán a favor del Doctor D. Jorge Luis Maiorano las órdenes de pasajes aéreos — Primera Clase —, entre las Ciudades de Buenos Aires-París; París-Bucarest; Bucarest-Frankfurt; Frankfurt-Madrid; Madrid-Buenos Aires; y se liquidarán los viáticos correspondientes entre los días 11 y 30 de enero de 1992".

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2300

Bs. As., 31/10/91

Convalídanse las prórrogas de la adscripción a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por los períodos comprendidos entre el 12 de julio de 1990 y el 3 de enero de 1991, y entre el 4 de enero y el 3 de julio de 1991, del agente Roberto Jorge Luaces, perteneciente a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Decreto 2591

Bs. As., 6/12/91

Dáse por aprobado el acto de la licitación pública Nº 174/91, realizado en la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina el 7 de octubre del corriente año, por la provisión de carne de novillo, durante el período comprendido desde el mes de octubre al 31 de diciembre de 1991, solicitado por la División Racionamiento Central, dependiente de la Referida Institución. Adjudícase a la Firma SUBGA S.A.C.I.E. e I. (renglón Nº 1) TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL KILOGRAMOS (375.000 kgs.) de carne de novillo por la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (₳ 9.675.000.000).

Decreto 2611

Bs. As., 9/12/91

Autorízase el desplazamiento a la Ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, entre los días 13 y 15 de diciembre de 1991, del señor Ministro del Interior Dr. D. José Luis Manzano, y del Sr. Subsecretario Adjunto de Población Dr. Rodolfo Gil y de la siguiente comitiva: Palermo, Nicolás Gerónimo; Barrios, Gustavo Omar; Carrera, Daniel Principal P.F.A. y Cecati, Alejandro Pablo Inspector P.F.A.; para asistir a la Reunión de Ministros del Interior que se llevará a cabo en el citado país.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2549

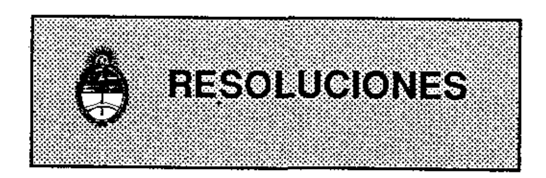
Bs. As., 5/12/91

Acéptase la donación a favor del Estado Nacional, de diversos elementos electrónicos destinados al equipamiento de la Sala de Conferencias, Radio y Televisión de la Presidencia de la Nación, efectuada por las empresas WTK Telecomunicações Ltda., APEL Aplicações Electrônicas S.A., STP Sociedad de Técnica Paulista Ltda., Mapra Industria e Comercio de Atenas Ltda. y Panasonic Fueguina Sociedad Anónima.

Decreto 2571

Bs. As., 5/12/91

Autorízase el desplazamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario Di Tella, a las ciudades de Jujuy - Provincia de Jujuy, Lima - República del Perú, Los Angeles - Estados Unidos de América, Tokio - Japón y Seúl - República de Corea, para asistir a la inauguración del Paso de Jama que une a la República Argentina con la República de Chile y respondiendo a la invitación oficial formulada por los gobiernos de Japón y de la República de Corea; como así también el traslado a las ciudades de Río de Janeiro, Brasilia y San Pablo - República Federativa del Brasil, para presenciar la ceremonia de constitución del Tribunal Arbitral sobre el diferendo entre la República Argentina y la República de Chile por el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy; la Reunión Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR; y respondiendo a la invitación cursada al señor Presidente de la Nación por la Federación de Industriales Paulista para dictar una Conferencia sobre integración Continental. Eventos que se llevarán a cabo entre los días 6 y 18 de diciembre de 1991.



Instituto Nacional de Tecnología Industrial

ARANCELES

Resolución 88/91

Apruébanse los aranceles por los servicios y asistencia técnica que se prestan en materia de Propiedad Industrial.

Bs. As., 12/12/91

ACTA Nº 768
2. CENTRO INPI. ARANCELES

VISTO el convenio celebrado entre el Instituto Nacional de Tecnología Industrial y la Secretaría de Industria y Comercio con fecha 12 de diciembre de 1991, por el que se constituye el Centro Temporario para la creación del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial —INPI—, del Sistema de Centros del INTI, y

CONSIDERANDO:

Que la ley orgánica de creación del INTI (Decreto Ley Nº 17.138/57 ratificado por Ley Nº 14.467 y sus modificaciones) en su artículo 4º inciso f) faculta a este Consejo Directivo "a establecer aranceles que regirán los servicios que preste el Instituto".

Que la Dirección General de Finanzas y la Asesoría Legal han tomado la pertinente intervención.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los aranceles que se detallan en el anexo que se acompaña en compensación por los servicios y asistencia técnica que se presten en materia de Propiedad Industrial.

Art. 2º — Autorízase al Centro Temporario a percibir las contribuciones aludidas en el artículo anterior como condición previa a la iniciación del trámite.

Art. 3º — Anúlase la Resolución Nº 64 de fecha 14 de agosto de 1991 de este Consejo Directivo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y archívese previa publicación en el Boletín Oficial. — Luis Obeid. — Orlando J. Losada. — Juan C. Arancibia. — Ricardo S. Arena. — Roberto H. Avalle. — Jorge E. Schiariti.

ANEXO

ARANCEL POR SERVICIO Y ASISTENCIA TECNICA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

	Equivalente a
1) Procesamiento de Registro de Patente de Invención	U$S 450
2) Procesamiento de Registro o Renovación de Marca	U$S 90
3) Procesamiento de Registro de Modelo o Diseño Industrial o de Primera o Segunda Renovación del mismo	U$S 75
4) Uso del Sistema Computarizado para búsqueda de antecedentes fonéticos de Marcas denominativas, en todas las clases	U$S 200
5) Búsqueda en una sola clase	U$S 50
6) Oposiciones	U$S 50
7) Demás trámites (cada uno)	U$S 50

NOTA: Valores expresados en dólares estadounidenses. Estos aranceles deberán abonarse en australes al tipo de cambio vendedor de cierre establecido por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, del día hábil anterior al del pago del arancel.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Resolución 1347/91

Régimen de apoyos financieros y pautas generales de otorgamiento de préstamos y subsidios.

Bs. As., 9/12/91

VISTO lo dispuesto por la Ley 23.427 y su Decreto Reglamentario Nº 1948/87 y el Decreto Nº 1128/91, y las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA Nº 459/88; 707/88; 826/88; 989/88; 46/89 y 608/89; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario fijar los lineamientos que comtemplen los destinos de los fondos provenientes de la citada Ley, como así también las distintas condiciones y modalidades para el otrogamiento de préstamos y subsidios, y demás elementos relativos a esta operatoria.

Que resulta conveniente reunir en una sola Resolución las distintas especificaciones que constituyen el régimen de apoyos financieros por parte de este INSTITUTO.

Que la participación del movimiento cooperativo en el otorgamiento de los préstamos y/o subsidios se efectiviza a través de su representación en el Directorio de este Organismo.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1644/90; 2372/90; su rectificatorio 2468/90 y su similar 515/91.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA Nos 459/88; 707/88; 826/88; 989/88; 46/89 y 608/89.

Art. 2º — Los recursos que integran el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se distribuirán anualmente en cupos, calculados sobre el monto total estimado de recaudación anual, para préstamos, subsidios y acción directa, cuyos porcentajes se fijarán anualmente por Resolución de este INSTITUTO.

Art. 3º — Apruébase las Pautas Generales de otorgamiento de préstamos y subsidios que forman parte de esta Resolución como ANEXO I.

Art. 4º — Apruébase el Régimen de préstamos y modelo de convenio respectivo que como ANEXO II y IIa. forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Apruébase el Régimen de subsidios y modelo de convenio respectivo que como ANEXO III y IIIa. forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Apruébase el Régimen de préstamos para cooperativas escolares y modelo de convenio respectivo como ANEXO IV y IV a. forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 7º — Apruébase al Régimen de subsidios para cooperativas escolares y modelo de convenio respectivo que como ANEXO V y V a. forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 8º — Apruébase el Régimen de Acción Directa que como ANEXO VI forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Juan C. Herrera. — Guillermo D. Armendariz. — Sergio N. Mezzina. — Alberto E. Conca.

ANEXO I

PAUTAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS Y SUBSIDIOS

Los préstamos y subsidios se otorgarán preferentemente a los proyectos que se adecuen a los siguientes lineamientos:

1. — DE ALCANCE GENERAL:

1.1. Que mejoren las condiciones de la calidad de vida de los asociados y/o de la comunidad en general.

1.2. Que estén dirigidos a la protección de la salud de la población, ya sea directa o indirectamente.

1.3. Que aseguren la enseñanza y difusión del cooperativismo.

1.4. De investigación sobre cooperativismo.

1.5. De asistencia técnica que coadyuven al mejor desarrollo de los proyectos económicos propuestos o en vigencia.

1.6. Que conlleven a una mayor integración cooperativa, tanto vertical como horizontal y a una relación intercooperativa.

1.7. Que promuevan la creación y funcionamiento de cooperativas que tengan por objeto elevar el nivel de vida de las comunidades aborígenes.

2. — PROYECTOS DE INVERSION.

2.1. Que generen nuevos puestos de trabajo.

2.2. Que incorporen nueva tecnología extendiendo de esa forma la capacidad productiva de la cooperativa.

2.3. Que promuevan el desarrollo de la economía regional, producción local típica, orientada a la obtención de nuevos mercados o ampliación de los ya existentes.

2.4. Que creen, amplíen y/o mejoren servicios y/u obras públicas que permitan satisfacer lo establecido en el punto 4.

2.5. Que preserven el medio ambiente y las ecológicas a través de tecnología y/o sistema.

2.6. Que promuevan la construcción de viviendas.

2.7. Que impliquen la incorporación de valor agregado a la producción primaria de la zona o región donde prevean radicarse.

2.8. Que generen excedentes destinados a la exportación, que produzcan bienes no tradicionales exportables o sustituyan importaciones.

2.9. De entidades que cuenten con capapcidad fabril ociosa o paralizada que permita su reactivación mediante la concreción de un proyecto con bajo costo de inversión inicial.

2.10. Proyectos que impliquen una tarea conjunta en aspectos financieros, de infraestructura, institucional, etc., con la Provincia donde se localicen.

Los fondos serán asignados preferentemente sobre la base de que los préstamos estarán destinados a la promoción cooperativa y los subvsidios a la educación cooperativa. No se otorgarán subsidios para financiar proyectos que generen actividad económica, salvo excepcionalmente en casos debidamente fundados, especialmente dirigidos a mitigar la emergencia económica de los sectores carenciados.

ANEXO II

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS — LEY 23.427

1. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA podrá otorgar préstamos a las entidades y organismos citados en el artículo 3º incisos b) y c) de la ley 23.427 que cumplimenten los requisitos que se detallan a continuación, según corresponda:

1.1. Inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas o número provisorio de matrícula y que hayan cumplimentado acabamente lo dispuesto por las Leyes 20.337 y 23.427 y las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.

1.2. Acreditación de la inscripción para las entidades de bien público en los respectivos registros oficiales y que tenga como mínimo un ejercicio social regular cerrado y hayan dado cumplimiento a las disposiciones del organismo de contralor correspondiente.

1.3. Organismos del Estado Nacional, Estados Provinciales y municipios cuya actividad tenga una directa vinculación con el accionar cooperativo.

1.4. En todos los casos, presentar con carácter de Declaración jurada la solicitud de préstamos confeccionadas conforme a la guía que forma parte integrante del presente Régimen y aceptar la posterior formalización del convenio cuyo modelo obra como ANEXO II a.

2. — El monto de los préstamos otorgados deberá ser devuelto en un máximo de SESENTA (60) cuotas mensuales y consecutivas, pudiendo tener, conforme a las características del proyecto en cuestión un período de gracia de hasta UN (1) año a partir de su otorgamiento efectivo, el que se especificará en el convenio que firmará el beneficiario.

3. — Los préstamos acordados devengarán un interés equivalente al OCHENTA (80) por ciento de la tasa que fije el Banco de la Nación Argentina para su cartera pasiva a TREINTA (30) días al momento de la celebración del convenio entre el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA y la entidad beneficiada, siendo del SETENTA (70) por ciento para las entidades y/o proyectos localizados en áreas de frontera. El interés consignado precedentemente variará en forma trimestral manteniendo la proporción establecida anteriormente para cada caso.

4. — Los préstamos a otorgar deberán garantizarse según el monto solicitado conforme a los siguientes tipos de garantía:

• Hasta AUSTRALES CIEN MILLONES (A 100.000.000.-):

— hipoteca en primer grado.

— prenda.

— aval bancario.

— aval personal.

— aval de cooperativa.

• Desde AUSTRALES CIEN MILLONES UNO (A 100.000.001.-) hasta AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (A 250.000.000.-):

— hipoteca en primer grado.

— prenda.

— aval bancario.

— aval de cooperativa.

• Más de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (A 250.000.000.-).

— hipoteca en primer grado.

— aval bancario.

— aval de cooperativa.

Las garantías ofrecidas serán a entera satisfacción de este INSTITUTO, debiendo reunir como mínimo los siguientes requisitos:

— La valuación de los bienes a hipotecar no podrá ser inferior al monto del préstamo y deberá ser efectuada por Organismos Oficiales.

— La evaluación de los bienes a prendar no podrá ser inferior al monto del préstamo.

Podrá ofrecerse como garantía prendaria los bienes que se adquieran con los fondos del préstamo otorgado.

5. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, tomando en consideración la garantía ofrecida, determinará el tipo de seguro a constituir con endoso a favor de este Organismo.

6. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, procederá a la consideración y posterior preselección de las solicitudes de préstamos que reúnan los requisitos exigidos para ello. Las solicitudes que no reunieran los requisitos exigidos para su consideración, serán pasadas a archivo, previa comunicación a la presentante.

Las solicitudes preseleccionadas serán estudiadas desde el punto de vista de su factibilidad, seleccionándose las que serán adjudicatarias de los préstmaos, los cuales se irán otorgando de acuerdo a la disponibilidad de fondos existentes.

Las solicitudes serán pasadas a archivo, previa comunicación a la recurrente.

Las solicitudes que no pudiesen ser financiadas por falta de fondos durante el ejercicio en que fueron presentadas, serán atendidas preferentemente en el ejercicio siguiente, previa ratificación de su interés por la entidad solicitante.

7. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA podrá verificar, en las oportunidades que lo considere conveniente, el cumplimiento del objeto por el cual fue solicitado el préstamo, directamente o por intermedio del ORGANO LOCAL COMPETENTE u otras entidades que estime pertinente.

8. — En caso de infracción a la presente Resolución y demás normas vigentes en la materia, las cooperativas, sin perjuicio de lo expuesto en el respectivo convenio, se harán pasibles de las sanciones que establece el artículo 101 de la Ley 20.337.

9. — Para la tramitación de la solicitud se podrá optar entre su presentación al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA en forma directa o, si lo hubiere, a través del ORGANO LOCAL COMPETENTE. En el segundo supuesto, el ORGANO LOCAL COMPETENTE deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 463/89 Ex. SAC.

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS - LEY 23.427

MODELO DE SOLICITUD

Ref.: Solicitud de préstamos
Ley 23.427.
Entidad.
Nº de matrícula o
Nº de Personería Jurídica.

LUGAR Y FECHA:

Señor Presidente
del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Av. Belgrano 174.
1092 - CAPITAL FEDERAL

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con el objeto solicitar un préstamo a favor de nuestra entidad.

Al respecto, manifestamos conocer las condiciones exigidas por ese INSTITUTO para el otorgamiento de préstamos conforme al régimen de referencia. Para el caso de que se acceda favorablemente a la presente petición, expresamos nuestra conformidad para formalizar el pertinente convenio con el *INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA*, según el modelo de texto vigente.

Se adjunta a la presente el proyecto aprobado por reunión del Consejo de Administración, cuya copia del Acta se acompaña.

Saludo a Usted atentamente.

SECRETARIO SINDICO PRESIDENTE

NOTA: Aclarar nombre y apellido de los firmantes.

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS - LEY 23.427

GUIA DE PRESENTACION DE PROYECTOS

1. — IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD

1.1 Denominación.

1.2. Número de matrícula definitiva o provisoria o número de inscripción en Personas Jurídicas o denominación del Organismo Nacional, provincial o municipal del cual depende.

1.3 Denominación, Localidad, Código Postal, Provincia, Teléfono.

1.4 Actividad principal.

1.5 Actividad secundaria.

1.6 Cantidad de asociados activos.

1.7 Funcionarios de la entidad con responsabilidad para la evacuación de consultas relacionadas con la presentación: nombre, apellido, cargo, teléfono.

2. — DESCRIPCION DEL PROYECTO

2.1 Monto del préstamo solicitado.

2.2 Indicar cantidad de cuotas de amortización y plazo de gracia.

2.3. Indicar tipo de garantía ofrecida y descripción y valor del bien cuando corresponda.

2.4 Destino del préstamo solicitado. Indicar si es para inversiones (detallar) o para capital de trabajo (detallar).

2.5 Indicar si es para ampliar capacidad productiva, ampliación de proceso productivo, mejoras tecnológicas, reactivación o si se trata de una nueva iniciativa productiva.

2.6. Objetivos del proyecto: describir en qué consiste el proyecto y explicar la repercusión que el mismo tendrá en el desarrollo de la economía de la zona de influencia. Precisar el mejoramiento que proporcionará en la calidad de vida de los habitantes: generación de fuentes de trabajo, en su caso cantidad de viviendas a construir y/o refaccionar, incorporación de tecnología y/o aumento de los ingresos de los asociados, su incidencia en la enseñanza y difusión del cooperativismo y toda información relevante que se considere oportuno mencionar.

2.7. Localización del proyecto.

Indicar por qué se considera conveniente esa localización.

2.7.1. Ubicación geográfica.

Provincia, Departamento, Municipio, Localidad, Calle y número.

Indicar si es zona de frontera.

2.7.2. Infraestructura existente.

2.7.3. Disponibilidad de materia prima.

2.8. Mercado

2.8.1. Descripción de los productos, servicios y prestaciones a realizar. Usos y otras especificaciones.

2.8.2. Destino de la producción.

Provincia.

Regiones.

Exterior.

2.8.3. Demanda del Producto.

Indicar si sustituye productos importados, si cubre su propia demanda y/o reemplazará productos similares.

2.8.4. Estimación de producción y facturación proyectada anual.

2.8.5. Indicar sistema de distribución y medios de transporte a utilizar.

2.9. Describir la secuencia del proceso de producción o tipo de servicio.

2.10. Detallar las instalaciones proyectadas en terrenos, edificios a adquirir o a construir, maquinarias, equipos, herramientas, rodados, etc., con mención de su valor.

En todos los casos adjuntar las características, capacidad, tasaciones y presupuestos.

Indicar el monto total de inversiones.

2.11. Indicar discriminadamente el capital de trabajo necesario (materias primas, insumos, mano de obra, gastos administrativos, etc.).

2.12. Describir el costo de producción anual por concepto.

2.13. Indicar producción anual estimada en unidades y en moneda en curso legal.

2.14. Estimar el resultado económico anual.

2.15. Proyección del Flujo financiero durante el período de producción y cronograma dentro del cual se implementaría el proyecto.

2.16. Existencia de disposiciones legales que beneficien el proyecto y/o las inversiones previstas. En caso de existir, aportar documentación probatoria.

2.17. Indicar si el proyecto reúne los requisitos establecidos por normas, nacionales, provinciales y municipales para su implementación (v. s. habilitación municipal, normas bromatológicas, aduaneras, etc.).

En cada caso citar las normas correspondientes.

3. — OTROS DATOS DE INTERES

4. — IMPORTANTE: deberá adjuntarse lo siguiente.

— Copia autenticada del Acta de Consejo resolviendo la solicitud, indicando, monto, plazo de amortización, plazo de gracia y ofreciendo la correspondiente garantía.

— Copia de la nota de presentación del proyecto ante el Organo Local Competente, si correspondiera, debidamente intervenida.

— Fotocopia última Declaración Jurada Ley 23.427 intervenida por la D.G.I., o constancia de exención extendida por la misma.

— Presupuestos o facturas pro-forma correspondientes al detalle de las inversiones.

— Un ejemplar de los estados contables del último ejercicio cerrado firmado por Contador Público. En el caso de no contar con un ejercicio cerrado, deberá adjuntarse un estado de la situación patrimonial de la entidad a la fecha más próxima de la presentación de la solicitud.

5. — Se deberá dejar constancia del carácter de Declaración Jurada de los datos consignados en esta solicitud.

— Consignar lugar y fecha.

— Firmas y Aclaración de firmas de Presidente, Secretario y Síndico.

NOTA 1: — La cooperativa deberá encontrarse al día respecto de la presentación de la documentación prevista por la Ley 20.337 y normas del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, caso contrario deberá regularizar esta situación previa presentación de esta solicitud. De no cumplir este requisito, no se dará curso a la presente, procediendo a su archivo definitivo.

NOTA 2: — Las cifras en volumen físico deben ser indicadas consignando la unidad de medida correspondiente.

— Los valores monetarios deben ser consignados en MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL.

— Los valores monetarios correspondientes a erogaciones en divisas deben ser consignados en MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL, indicando en cada caso la divisa correspondiente y el tipo de cambio utilizado.

— El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA se reserva el derecho de solicitar aclaración y/o ampliación de la información suministrada, toda vez que lo considere necesario.

— Para efectuar consultas sobre cualquier aspecto relativo a la presentación de solicitudes de préstamo, los interesados deberán dirigirse a la GERENCIA DE EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sita en la Avenida Belgrano 174, 4º Piso, oficina 408, 1092 CAPITAL FEDERAL, teléfonos 34-8003 al 07 internos 115, 116, 117; o al 331-5446 (directo).

ANEXO III

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS - LEY 23.427

1. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA podrá otorgar subsidios a las entidades y organismos citados en el artículo 3º b) y c) de la Ley 23.427 que cumplimenten las exigencias que se detallan a continuación, según corresponda:

1.1. Inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas o número de matrícula provisorios que hayan cumplimentado acabadamente lo dispuesto por las Leyes Nos 2337 y 23.427 y las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.

1.2. Inscripción de las entidades de bien público en los respectivos registros oficiales que las acrediten como tales y que tengan como mínimo un ejercicio social regular cerrado y hayan dado cumplimiento a las disposiciones del Organismo de contralor correspondiente.

1.3. Organismos del Estado Nacional, Gobiernos Provinciales y Municipales, cuya actividad tenga una directa vinculación con el accionar cooperativo.

1.4. En todos los casos, presentar, con carácter de Declaración Jurada, la solicitud de subsidios confeccionada conforme a la Guía que forma parte integrante del presente Régimen y aceptar la posterior formalización del convenio cuyo modelo obra como ANEXO III a.

2. — Los subsidios se aplicarán:

2.1. A proyectos que aseguren la enseñanza y difusión del cooperativismo.

2.2. Excepcionalmente, a microemprendimientos productivos que coadyuven al despegue de cooperativas para las cuales resulta un medio imprescindible a efectos de concretar un proyecto de buena factibilidad económico social.

3. — Los fondos deberán invertirse en un plazo máximo para proyectos productivos de SESENTA (60) días, y en un plazo máximo para proyectos educativos o de capacitación de DOSCIENTOS SETENTA (270) días.

4. — Los subsidios a otorgar deberán garantizarse mediante aval de consejeros titulares de la entidad solicitante.

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA podrá solicitar como garantía prendaria los bienes que se adquieran con los fondos del subsidio otorgado, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

5. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, procederá a la consideración y posterior preselección de las solicitudes de subsidios que reúnen los requisitos exigidos para ello.

Las solicitudes que no reunieran los requisitos exigidos para su consideración, serán pasadas a archivo, previa comunicación a la presentante.

Las solicitudes preseleccionadas serán estudiadas desde el punto de vista de su factibilidad, seleccionándose las que serán adjudicatarias de los subsidios, los cuales se irán otorgando de acuerdo a la disponibilidad de fondos existentes.

Las solicitudes no seleccionadas serán pasadas a archivo, previa comunicación a la recurrente.

Las solicitudes que no pudiesen ser financiadas por falta de fondos durante el ejercicio en que fueron presentadas, serán atendidas preferentemente en el ejercicio siguiente, previa ratificación de su interés por la entidad solicitante.

6. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA podrá verificar, en las oportunidades que lo considere conveniente, el cumplimiento del objeto por el cual fue solicitado el subsidio, directamente o por intermedio del Organo Local Competente u otras entidades que estime pertinente.

7. — En caso de infracción a la presente Resolución y demás normas vigentes en la materia, las cooperativas, sin perjuicio de lo expuesto en el respectivo convenio, se harán pasibles de las sanciones que establece el artículo 101 de la Ley 20.337.

8. — Para la tramitación de la solicitud se podrá optar entre su presentación al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, en forma directa o, si lo hubiere, a través del ORGANO LOCAL COMPETENTE. En el segundo supuesto, previo a su remisión al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, el ORGANO LOCAL COMPETENTE deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 463/89 Ex-SAC.

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS — LEY 23.427
MODELO DE SOLICITUD

Ref.: Solicitud de Subsidios Ley 23.427.
Entidad.
Nº de matrícula o Nº de Personería Jurídica.

LUGAR Y FECHA:

Señor Presidente
del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Avda. Belgrano 174
1092 — CAPITAL FEDERAL

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted con el objeto de solicitar un subsidio a favor de nuestra entidad.

Al respecto, manifestamos conocer las condiciones exigidas por ese INSTITUTO para el otorgamiento de subsidios conforme el régimen de referencia. Para el caso de que se acceda favorablemente a la presente petición, expresamos nuestra conformidad para formalizar el pertinente convenio con el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, según el modelo de texto vigente.

Se adjunta a la presente la guía de presentación del proyecto aprobada por reunión del Consejo de Administración, cuya copia del Acta se adjunta.

Saludo a usted Atentamente.

SECRETARIO SINDICO PRESIDENTE

NOTA: Aclarar nombre y apellido de los firmantes.

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS — LEY 23.427
GUIA DE PRESENTACION DE PROYECTOS

1. — IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD

1.1. Denominación.

1.2. Dependencia (en caso de ser organismo público).

1.3. Fecha de inscripción.

1.4. Nº de matrícula Nacional, definitiva o provisoria.

1.5. Actividad principal.

1.6. Actividad secundaria.

1.7. Domicilio y teléfono.

1.8. Funcionarios de la entidad con responsabilidad para la evacuación de consultas relacionadas con la presentación: nombre, apellido, cargo, teléfonos.

2. — DESCRIPCION DEL PROYECTO.

2.1. Monto del subsidio solicitado.

2.2. Indicar tipo de garantía ofrecida en los casos que correspondiere.

2.3. Destino del subsidio solicitado.

2.3.1. Indicar analíticamente las actividades a realizar, con mención de los gastos por concepto. Ej.: honorarios, viáticos, impresión, etc.

2.3.2. Indicar detalle de los elementos a adquirir, consignando valores individuales, condiciones de compra, etc.

2.3.3. Indicar cronogramas de actividades y/o inversiones a realizar.

2.3.4. Objetivos del proyecto, con enumeración de indicadores que permitan evaluar los resultados.

2.3.5. Recursos a utilizar para la totalidad del proyecto:

TIPOS	HUMANOS		FINANCIEROS	INFRAESTRUC.		OTROS		TOTALES
ORIGEN	DESCRIPCION	A*	EN A*	DESCRIPCION	A*	DESCRIPCION	A*	A*
A) PROPIOS								
B) TERCEROS								
C) I.N.A.C.								
TOTAL A*								

* Consignar en moneda de curso legal.

— Los datos consignados en la presente solicitud revisten el carácter de declaración jurada.

— Lugar y fecha.

SECRETARIO SINDICO PRESIDENTE

3. — IMPORTANTE: deberá adjuntarse lo siguiente.

3.1. Copia autenticada del Acta de Consejo de Administración resolviendo la solicitud, indicando monto y destino, y ofreciendo la correspondiente garantía.

3.2. Copia de la nota de presentación del proyecto ante el Organo Local Competente, si correspondiera, debidamente intervenida.

3.3. Fotocopia de la última Declaración Jurada Ley 23.427 intervenida por la D.G.I. o constancia de exención por la misma.

3.4. Presupuestos o facturas pro-forma correspondientes al detalle de las inversiones.

3.5. Un ejemplar de los estados contables del último ejercicio cerrado, firmado por Contador Público. En el caso de que no se cuente con un ejercicio cerrado, deberá adjuntarse un estado demostrativo de la situación de la entidad a la fecha de presentación.

ANEXO IV

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS
PARA COOPERATIVAS ESCOLARES — LEY 23.427

1. El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, podrá otorgar préstamos a las cooperativas escolares que cumplimenten las exigencias que se detallan a continuación:

1.1. Inscripción en el Registro Escolar correspondiente a su jurisdicción si existiere, o en su defecto, reconocimiento de su existencia por las autoridades educativas correspondientes.

1.2. Presentación con carácter de Declaración Jurada de la solicitud de préstamo que forma parte integrante del presente Régimen y aceptar la posterior formalización del convenio, que obra como ANEXO IV a.

2. — Los préstamos se aplicarán preferentemente a proyectos destinados a inversiones en bienes de capital, o capital de trabajo que permitan desarrollar la actividad económica de la cooperativa escolar.

3. — El monto de los préstamos otorgados deberá ser devuelto en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales y consecutivas, pudiendo tener un período de gracia de hasta SEIS (6) meses a partir de su otorgamiento efectivo, el que se especificará en el convenio que firmará el beneficiario.

4. — Los préstamos acordados devengarán un interés equivalente al VEINTE (20) por ciento de la tasa que fije el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para su cartera pasiva a TREINTA (30) días, al momento de la celebración del convenio entre el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA y la entidad beneficiada.

El interés variará en forma trimestral, manteniendo la proporción establecida anteriormente.

5. — Los préstamos a otorgarse deberán garantizarse mediante aval de la Dirección del establecimiento o integrantes de la asesoría escolar de la Cooperativa.

6. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, procederá a la consideración y posterior preselección de las solicitudes de préstamo que reúnan los requisitos exigidos para ello. Las solicitudes que no reunieran los requisitos exigidos para su consideración serán pasados a archivo, previa comunicación a la presentante.

Las solicitudes preseleccionadas serán estudiadas desde el punto de vista de su factibilidad, seleccionándose las que serán adjudicatarias de los préstamos, los cuales se irán otorgando de acuerdo a la disponibilidad de fondos existentes. Las solicitudes no seleccionadas serán pasadas a archivo, previa comunicación a la recurrente.

Las solicitudes que no pudiesen ser financiadas por falta de fondos durante el ejercicio en que fueron presentadas, serán atendidas preferentemente en el ejercicio siguiente, previa ratificación de su interés por la entidad solicitante.

7. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, podrá verificar en las oportunidades conveniente, el cumplimiento del objeto por el cual fue solicitado el préstamo, directamente o por intermedio del Organo Local Competente u otras entidades que estime pertinentes.

8. — Para la tramitación de la solicitud se podrá optar entre su presentación al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA en forma directa o, si lo hubiere, a través del ORGANO LOCAL COMPETENTE. En el segundo supuesto, el ORGANO LOCAL COMPETENTE deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 463/89 Ex- SAC.

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS
PARA COOPERATIVAS ESCOLARES — LEY 23.427
MODELO DE SOLICITUD

Ref.: Solicitud de Préstamo Ley 23.427 para cooperativas escolares
Nombre de la Cooperativa Nº de Registro.

LUGAR Y FECHA:

Señor Presidente
del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Avda. Belgrano 174
1092 — CAPITAL FEDERAL

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted con el objeto de solicitar un préstamo a favor de nuestra entidad.

Al respecto, manifestamos conocer las condiciones exigidas por ese INSTITUTO para el otorgamiento de préstamos conforme el régimen de referencia. Para el caso de que se acceda favorablemente a la presente petición, expresamos nuestra conformidad para formalizar el pertinente convenio con el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, según el modelo de texto vigente.

Se adjunta a la presente la guía de presentación del proyecto aprobada por reunión del Consejo de Administración, cuya copia del Acta se acompaña.

Saludo a usted Atentamente.

SECRETARIO SINDICO PRESIDENTE

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO
EDUCACIONAL

NOTA: Aclarar nombre y apellido de los firmantes.

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS
PARA COOPERATIVAS ESCOLARES — LEY 23.427
GUIA DE PRESENTACION DE PROYECTOS

1. — IDENTIFICACION DE LA COOPERATIVA ESCOLAR.

1.1. Denominación de la COOPERATIVA ESCOLAR.

1.2. Establecimiento Educacional

Nivel.
Jurisdicción.
Director/Rector del establecimiento.
Nº Total de alumnos de la Escuela

1.3. Domicilio.

1.4. Fecha de constitución.

1.5. Docentes guías.

1.6. Indicar dónde se halla inscripta.

1.7. Integrantes del Consejo de Administración.

2. — ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA ESCOLAR.

2.1. Descripción de las actividades que realiza.

2.2. Descripción de las instalaciones con que cuenta.

2.3. Nombre de la cooperativa que apadrina.

2.4. Aporte que realiza.

3. — INFORMACION BASICA SOBRE EL PROYECTO.

3.1. Descripción breve sobre el proyecto a llevar a cabo.

3.2. Descripción de los recursos necesarios para llevar a cabo el proyecto.

Herramientas.
Instalaciones.
Materias primas.
Otros materiales.
TOTAL MONTO REQUERIDO.
Detalle e importes parciales.

3.3. Evaluación de la significación del proyecto descripto desde el punto de vista pedagógico (docente/director/rector).

4. — AMORTIZACION DEL PRESTAMO.

4.1. Número de cuotas.

4.2. Plazo de gracia.

5. — IMPORTANTE: deberá adjuntarse lo siguiente:

— Copia autenticada del Acta de Consejo de Administración resolviendo la solicitud, indicando monto, plazo de amortización, plazo de gracia y ofreciendo la correspondiente garantía.

— Presupuestos o facturas pro-forma correspondientes al detalle de las inversiones.

— Un ejemplar de los estados contables del último ejercicio cerrado firmado por las autoridades del establecimiento escolar.

6. — Se deberá dejar constancia del carácter de Declaración Jurada de los datos consignados en esta solicitud.

— Consignar lugar y fecha.

— Firmas y aclaración de firmas de Presidente, Secretario y Síndico e integrantes de la asesoría escolar.

NOTA 1: El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA se reserva el derecho de solicitar aclaración y/o ampliación de la información suministrada, toda vez que lo considere necesario.

NOTA 2: Para efectuar consultas sobre cualquier aspecto relativo a la presentación de solicitudes de préstamo, los interesados deberán dirigirse a la GERENCIA DE EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sita en la Avenida Belgrano 174, 4º Piso, oficina 408, 1092, CAPITAL FEDERAL, teléfonos: 34-8003 al 07, internos 115, 116, 117; o al 331-5446 (directo)

ANEXO V

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS
PARA COOPERATIVAS ESCOLARES - LEY 23.427

1. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA podrá otorgar subsidios a las cooperativas escolares que cumplimenten las exigencias que se detallan a continuación:

1.1. Inscripción en el Registro Escolar correspondiente a su jurisdicción si existiere, o en su defecto, reconocimiento de su existencia por las autoridades educacionales correspondientes.

1.2. Presentación con carácter de Declaración Jurada de la solicitud de subsidio que forma parte integrante del presente Régimen y aceptar la posterior formalización del convenio que obra como ANEXO V a.

2. — Los subsidios se aplicarán preferentemente a actividades y excepcionalmente a proyectos que necesitan inversiones en activo fijo como medio imprescindible para desarrollar la actividad económica de la cooperativa escolar.

3. — Los fondos deberán invertirse en un plazo máximo de SESENTA (60) días.

4. — Los subsidios a otorgar deberán garantizarse mediante aval de la Dirección del establecimiento o integrantes de la asesoría escolar.

5. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA procederá a la consideración y posterior preselección de las solicitudes de préstamo que reúnan los requisitos exigidos para ello. Las solicitudes que no reunieren los requisitos exigidos para su consideración serán pasados a archivo, previa comunicación a la presentante.

Las solicitudes preseleccionadas serán estudiadas desde el punto de vista de su factibilidad, seleccionándose las que serán adjudicatarias de los préstamos, los cuales se irán otorgando de acuerdo a la disponibilidad de fondos existentes.

Las solicitudes no seleccionadas serán pasadas a archivo, previa comunicación a la recurrente.

Las solicitudes que no pudiesen ser financiadas por falta de fondos durante el ejercicio en que fueron presentadas, serán atendidas preferentemente en el ejercicio siguiente, previa ratificación de su interés por la entidad solicitante.

6. — El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA podrá verificar, en las oportunidades que lo considere conveniente, el cumplimiento del objeto por el cual fue solicitado el préstamo, directamente o por intermedio del ORGANO LOCAL COMPETENTE u otras entidades que estime pertinente.

7. — Para la tramitación de la solicitud se podrá optar entre su presentación al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA en forma directa o, si lo hubiere, a través del ORGANO LOCAL COMPETENTE. En el segundo supuesto, el ORGANO LOCAL COMPETENTE, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 463/89 Ex-SAC.

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A COOPERATIVAS ESCOLARES
LEY 23.427
MODELO DE SOLICITUD

Ref.: Solicitud de subsidio Ley 23.427 para cooperativas escolares.
Nombre de la cooperativa:
Nº de Registro.

LUGAR Y FECHA

Señor Presidente
del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Avda. Belgrano 174
1092 - CAPITAL FEDERAL

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted con el objeto de solicitar un subsidio a favor de nuestra entidad.

Al respecto, manifestamos conocer las condiciones exigidas por ese INSTITUTO para el otorgamiento de préstamos conforme al régimen de referencia. Para el caso de que se acceda favorablemente a la presente petición, expresamos nuestra conformidad para formalizar el pertinente convenio con el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, según el modelo de texto vigente.

Se adjunta a la presente la guía de presentación del proyecto aprobada por reunión del Consejo de Administración, cuya copia del Acta se acompaña.

Saludo a Usted atentamente.

SECRETARIO SINDICO PRESIDENTE

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO
EDUCACIONAL

NOTA: Aclarar nombre y apellido de los firmantes.

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS
PARA COOPERATIVAS ESCOLARES LEY 23.427
GUIA DE PRESENTACION DE PROYECTOS

1. — IDENTIFICACION DE LA COOPERATIVA ESCOLAR

1.1. Denominación de la COOPERATIVA ESCOLAR.

1.2. Establecimiento Educacional.

Nivel.
Jurisdicción.
Director/Rector del establecimiento
Nº total de alumnos.

1.3. Domicilio.

1.4. Fecha de constitución.

1.5. Docentes guías.

1.6. Indicar donde se halla inscripta.

1.7. Integrantes del Consejo de Administración.

2. — ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA ESCOLAR.

2.1. Descripción de las actividades que realiza.

2.2. Descripción de las instalaciones con que cuenta.

2.3. Nombre de la Cooperativa que apadrina. Aporte que realiza.

3. — INFORMACION BASICA SOBRE EL PROYECTO.

3.1. Descripción breve sobre el proyecto a llevar a cabo.

3.2. Descripción de los recursos necesarios para llevar a cabo el proyecto.

3.3. TOTAL MONTO REQUERIDO

Detalle e importes parciales.

3.4. Evaluación de la significación del proyecto descripto desde el punto de vista pedagógico (docente/director/rector).

4. — IMPORTANTE: deberá adjuntarse lo siguiente

— Copia autenticada del Acta de Consejo resolviendo la solicitud, indicando monto y ofreciendo la correspondiente garantía.

— Presupuesto o facturas pro-forma correspondientes al detalle de las inversiones y erogaciones.

— Un ejemplar de los estados contables del último ejercicio cerrado, firmado por las autoridades del establecimiento escolar.

5. — Se deberá dejar constancia del carácter de Declaración Jurada de los datos consignados en esta solicitud.

— Consignar lugar y fecha.

— Firmas y aclaración de las firmas de Presidente, Secretario y Síndico e integrantes de la asesoría escolar.

NOTA 1: El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, se reserva el derecho de solicitar aclaración y/o ampliación de la información suministrada, toda vez que lo considere necesario.

NOTA 2: Para efectuar consultas sobre cualquier aspecto relativo a la presentación de solicitudes de subsidio, los interesados deberán dirigirse a la GERENCIA DE EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sita en la Avenida Belgrano 174, 4º piso, oficina 408, 1092 CAPITAL FEDERAL, teléfonos 34-8003 al 07 internos 115, 116 ó 117; o al 331-5446 (directo).

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El martillero Juan Antonio Faraco T. I Fº 2 CMP, rematará por cuenta y orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, filial Pergamino (Bs. As.), el siguiente bien en el estado que se encuentra a saber: Una (1) cosechadora usada VASALLI año 1973, modelo 4-17, chasis Nº 239, equipada con motor Perkins Nº PA-6425317, rodado delantero 16-9-28 y trasero 600-16, con carro transportador de plataforma marca Vasalli año 73 Nº 1461. BASE Australes setenta millones (₳ 70.000.000), al mejor postor, dinero de contado, comisión 10 % a cargo comprador. El bien ha sido ordenado secuestrar por el señor Juez Federal de San Nicolás, en los autos caratulados "Banco de la Nación Argentina c/Marino Carlos Alberto y otro" exp. 13.612 Secretaría Nº 3. El remate tendrá lugar el día 28 de diciembre de 1991 a las 11.00 horas, en el local del Sr. Aldo Rosell cedido gentilmente, sito en ruta 8 Km. 227 de la ciudad de Pergamino. En el caso de no haber oferentes, acto seguido saldrá nuevamente a la venta con el 50 % de la base inicial y si en esta segunda oportunidad tampoco se vendiera, se procederá a la venta sin base.
Carlos A. Ramos Mexía, gerente 2099.
e. 24/12 Nº 88.487 v. 27/12/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución ME y O y SP Nº 1534

Bs. As., 28/11/91

VISTO el expediente Nº 31.183/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 645/46 se presenta la firma TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL interponiendo recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Comunicación ex-D. N. E. Nº 1992 del 13 de noviembre de 1989 mediante la cual la ex-DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION rechazara cualquier efecto jurídico que pretendiera otorgarse a la nota presentada ante la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por la firma referenciada bajo expediente ex-S. I. C. E. Nº 31.183/89.

Que bajo expediente ex-SS. I. C. Nº 202.169/90 viene la agraviada a interponer recurso jerárquico en razón de reputar denegado tácitamente el de reconsideración deducido contra el acto que se menciona en el considerando precedente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972. T. O. 1991.

Que manifiesta la recurrente que los fundamentos del acto administrativo impugnado no se ajustan a las constancias del expediente, toda vez que con fecha 10 de noviembre de 1989 habría ingresado a la Mesa de Entradas de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR bajo el número 32.227/89 la documentación que exige la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 745 de fecha 31 de octubre de 1986.

Que sostiene en razón de ello que el acto administrativo cuestionado ha importado el desconocimiento de las constancias que obraban en lo actuado al momento de su dictado, violando su derecho a una decisión fundada y debiendo en tal sentido ser dejado sin efecto y procederse a la inscripción de la oferta en el registro que prevé el Decreto Nº 526 de fecha 5 de marzo de 1985.

Que agrega la presentante que no se opone a tal solución el dictado de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1084 de fecha 6 de noviembre de 1989, toda vez que el Ajuste Compensador no constituiría un subsidio del Estado y no se encontraría alcanzado por el artículo 2º de la Ley de Emergencia Económica.

Que alega asimismo la peticionante que en caso de haber considerado la ex-DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION que el régimen se encontraba suspendido, debería haber rechazado su pedido de inscripción de su oferta por ese motivo y no por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 745/86.

Que señala por otra parte la recurrente que el propio Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 corrobora que la vigencia del Decreto Nº 526/85 no se encontraba suspendida por la Ley de Emergencia Económica pues de lo contrario no se explicaría que el artículo 50 de dicho texto suspenda por NOVENTA (90) días la vigencia del citado decreto, cuando de haber estado ya suspendida hubiera alcanzado con la prórroga de los efectos de la Ley, sin necesidad de una norma expresa en tal sentido.

Que manifiesta además haber cumplido con todos los requisitos exigibles para ser incluida en los términos del Decreto Nº 526/85 con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1084/89 por lo que ésta no podría desconocer los efectos de presentaciones formalizadas con anterioridad.

Que por Expediente Nº 32.227/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR la recurrente presentó ante la Mesa General de Entradas la documentación exigida por el artículo 4º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 745/86.

Que al tomar conocimiento de este hecho, la ex-DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION de la entonces SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ya había girado la Comunicación recurrida, razón por la cual no pudo haber sido tomado en consideración al redactarse la nota cuestionada.

Que sin perjuicio de lo anterior, siendo el objeto de este recurso la Comunicación ex-D. N. E. Nº 1192 del 13 de noviembre de 1989, el mismo deviene abstracto habida cuenta de la suspensión establecida por el artículo 1º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1084 de fecha 6 de noviembre de 1989.

Que a diferencia de lo sostenido por la peticionante, la ex-DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION en la comunicación impugnada luego de referirse a la falta de aporte de la documentación exigida para configurar una solicitud de inscripción, agrega en forma expresa: más aún a la luz de lo dispuesto por la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1084/89.

Que no obstante lo expuesto en el anterior considerando, la agraviada no incluyó en el objeto de su recurso a la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1084/89, razón por la cual no corresponde analizar las argumentaciones vertidas en el quinto considerando.

Que en cuanto al artículo 50 del Decreto Nº 435/90, la medida allí dispuesta significó que, mientras duró su vigencia, esto es el lapso comprendido entre el 6 de marzo de 1990 y el 6 de junio del mismo año, no se devengaron los beneficios contemplados por las normas legales comprendidas en dicho artículo.

Que lo expresado precedentemente ha operado en forma totalmente independiente de la suspensión operativa que como Autoridad de Aplicación oportunamente decidiera la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Que la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 1084/89 ha visto prorrogada su vigencia al haber sido prorrogada por otros CIENTO OCHENTA (180) días la suspensión prevista en el artículo 2º de la Ley de Emergencia Económica y más recientemente por lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 1930 de fecha 19 de setiembre de 1990, cuyos plazos fueron prorrogados por el Decreto Nº 1923 del 20 de setiembre de 1991.

Que finalmente cabe destacar que por Resolución Nº 81 de fecha 22 de julio de 1991 del entonces Señor Subsecretario de Economía se considera alcanzadas por la suspensión dispuesta por el artículo 2º de la Ley 23.697 y por el artículo 1º del Decreto 1930 de fecha 19 de setiembre de 1990 a las operaciones de exportación realizadas bajo las modalidades de Ajuste Compensador.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde denegar el recurso interpuesto por resultar abstracto su objeto según lo ya expresado en el decimoprimer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la misma se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972. T. O. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la firma TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL contra la Comunicación ex-D. N. E. Nº 1192 de fecha 13 de noviembre de 1989.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la interesada.

ARTICULO 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
e. 24/12 Nº 3849 v. 24/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 16/12/91

ERRANTE, Ricardo Carmelo
Régimen de Ahorro Obligatorio

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a ERRANTE, Ricardo Carmelo, D. N. I. 4.547.702, en su carácter de no inscripto ante esta Dirección General Impositiva de las que resulta:

Que conforme surge de los antecedentes indicados el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro Obligatorio ley 23.549, por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que del acto de contralor indicado surge que el contribuyente no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio - ley 23.549 - Título I - por los períodos indicados en el párrafo anterior, ni ha ingresado el ahorro correspondiente a dichos años, señalando al respecto que la determinación del Ahorro surge del ajuste que también se practica en acto administrativo que corre por separado por el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1986 y 1987.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial a partir del 16/10/91 y mediante actas el 14/10/91 conforme lo dispone el último párrafo del artículo 100 de la ley de rito, iniciándose el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que con fecha 21/11/91, fuera de los plazos legales, se presentó un escrito (fs. 43) solicitando prórroga del plazo otorgado.

Que mediante resolución de fecha 22/11/91 notificada en sede administrativa (fs. 44/45), esta División no hizo lugar al pedido efectuado, dándose en el presente pronunciamiento por reproducidos los considerandos del acto citado en mérito a la brevedad, en donde además se señaló en su artículo 2º, que el plazo para evacuar la vista de fecha 9/10/91 expiró el 13/11/91.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, el contribuyente no formuló descargo ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva — ley 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la ley 23.549 — Título I — corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá que, en los períodos anuales 1988 y 1989 se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta de los ejercicios fiscales 1986 y 1987— establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores — los ajustes comprendidos en el artículo 14 de la Ley 23.549 — Título I — con la mecánica de cálculo, a los efectos de los ingresos dispuestos por los artículos 15 y 16, de la mencionada norma.

Que por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 dispone, cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulte de computar un 10 % mensual hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que cabe mencionar que la responsable no presentó el formulario 703 y 703 cont., instituido por la Resolución General Nº 2789, como así tampoco obra constancia de haber ingresado el ahorro correspondiente a los períodos anuales 1988 y 1989.

Que al respecto cabe señalar que del ajuste al impuesto a las ganancias que se determina de oficio en el día de la fecha, surge una ganancia neta de ₳ 187.982 por el año 1986 y ₳ 117.780 por el año 1987.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley 23.549 Título I por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que en consecuencia procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta por dichos períodos anuales, como así también la actualización hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios que se han devengado hasta el dictado de esta resolución, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 — Título I —; artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y la Ley Nº 23.928.

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 16 de la Ley 23.549 — Título I — surge una capacidad de ahorro del responsable en función de la renta por los períodos anuales 1988 y 1989, de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (A 181.840) y AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441) respectivamente y un ahorro de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (₳ 104.129) para el período 1988 y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 119.385) para el período 1989.

Que como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 — Título I —.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que al ignorar este Organismo el domicilio del Contribuyente — artículo 4º de la Resolución General Nº 2210 — Obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días — en el Boletín Oficial y último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que en estas actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la

Ley de Procedimientos Tributarios el cual corre agregado a fojas 334/5 de las actuaciones administrativas.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 7º, 10, 23 a 26 y 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 3º y 5º de su reglamentación, 7º, 27, 28 y 29 de la Ley 23.549 - Título I Resolución 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Resoluciones Generales Nº 2789 y 2813 y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210, y Ley Nº 23.928.

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el ahorro obligatorio correspondiente a los períodos anuales 1988 y 1989 del contribuyente ERRANTE RICARDO CARMELO, en la forma que se indica a continuación: CAPACIDAD DE AHORRO EN FUNCION DE LA RENTA: AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (A 181.840) y un ahorro de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (₳ 104.129) por el período anual 1988. Con relación al período 1989 - CAPACIDAD DE AHORRO EN FUNCION DE LA RENTA: AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441) y un ahorro de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 119.385).

ARTICULO 2º: Establecer los montos de ahorro a ingresar en la suma de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (₳ 104.129) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 119.385), por los períodos anuales 1988 y 1989 respectivamente, conforme lo indicado en el artículo 1º, con más la suma de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA (₳ 1.308.170), en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta el 16/12/91 y la suma AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (₳ 252.965.578) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley 23.549, Título I, calculados hasta el 1/4/91, sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta el día del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

ARTICULO 3º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente ingrese en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

ARTICULO 4º: Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley 23.549 — Título I — consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del 50 % del ahorro debidamente actualizado.

ARTICULO 5º: Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley 23.549 (Título I) se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro.

ARTICULO 6º: Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º: Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal.

ARTICULO 8º: Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

ARTICULO 9º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Boyacá 1535; Paraná 426 - Piso 16 - Departamento "G", Avenida Córdoba 4298 - Piso 4º - Departamento "B"; Paso 760 - Piso 10 Departamento "B"; Pringles 1387 Unidad Funcional 13; Pringles 1395; Corrientes 3787 - Unidad Funcional Nº 6 y Bulnes 713, todos ellos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 24/12 Nº 3845 v. 31/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

ERRANTE, Ricardo Carmelo
Impuesto a las Ganancias

Bs. As., 16/12/91

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a ERRANTE, Ricardo Carmelo D. N. I. Nº 4.547.702, en su carácter de no inscripto ante esta Dirección General, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es gestor de negocios cerrando sus ejercicios en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes incoados el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1986 y 1987.

Que del acto de contralor indicado, en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que el contribuyente de marras ha omitido declarar al Fisco ingresos, depositados en dos cuentas bancarias y cuyo detalle y montos figuran en los actuados, montos que se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, atento la actividad del responsable.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 16/10/91 y mediante actas el 14/10/91 conforme lo dispone el último párrafo del artículo 100 de rito, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que con fecha 21/11/91 se presentó, fuera de los plazos legales, escrito (Fs. 328) solicitando prórroga del plazo originalmente concedido para contestar la Vista.

Que mediante resolución de fecha 22/11/91 notificada en sede administrativa (F. 329/330) no se hizo lugar al pedido efectuado, dándose en el presente pronunciamiento por reproducidos los considerandos del acto citado en mérito a la brevedad, habiendo expirado, el plazo para evacuar la Vista de fecha 9/10/91, el 13/11/91.

Que, habiendo vencido el término para ejercer su defensa el responsable no lo ha hecho ni ha ofrecido, ni ha aportado pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde, en primer lugar, dejar establecido que el Señor Ricardo Carmelo ERRANTE, durante el transcurso de la verificación oportunamente realizada, como así también durante la sustanciación de estos autos, no ha brindado información sobre su comportamiento fiscal.

Que lo expresado queda demostrado, al haber desaparecido el contribuyente, a partir del mes de julio de 1989 de los domicilios habituales donde se llevó a cabo la referida inspección; y por otra parte, por la falta de presencia y constitución de su domicilio real con motivo de la Vista corrida el 9/10/91, el que se lo emplazará a constituir.

Que ahora bien; a pesar de los inconvenientes por los que tuvo que atravesar la inspección actuante por la falta de colaboración del responsable, se pudieron detectar dos cuentas corrientes bancarias, cuyo detalle y montos depositados obran en los actuados, montos que no han sido depurados por cuanto el responsable no ha aportado elementos para efectuar la depuración aludida.

Que al respecto el artículo 1º de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) establece que todas las ganancias derivadas de fuente argentina obtenida por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetas al Impuesto a las Ganancias.

Que el artículo 79, inciso e) señala; que constituye ganancias de cuarta categoría las provenientes del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albaceas, síndico, mandatario, gestor de negocios, Director de Sociedad Anónima y fideicomisario.

Que atento a lo expuesto, debe considerarse que los depósitos efectuados en las cuentas corrientes mencionadas resultaron durante los períodos fiscales 1986 y 1987 ingresos no declarados al Fisco, gravados en el Impuesto a las Ganancias por su actividad de gestor de negocios, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 primer párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por lo que el 9/10/91 se corrió vista de las impugnaciones y cargos formulados por imperio de los artículos 23 y 24 del texto legal citado.

Que, corresponde señalar, al no disponer, este Organismo de elementos de juicio para asignar el porcentaje de participación que corresponde al Señor Errante por los depósitos efectuados en la Cuenta bancaria abierta en forma conjunta, se estimó prudente considerar su participación en un 50 % (cincuenta por ciento).

Que como ya fue señalado en el último párrafo de los Vistos de la presente resolución, el contribuyente no presentó descargo alguno a los cargos formulados por el Fisco, por lo que al no haber elementos que logren enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma, determinando de oficio la materia imponible en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1986 y 1987.

Que al ignorar el domicilio del contribuyente, artículo 4º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Resolución de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Nº 36/90 y Ley 23.928, conceptos que se calculan hasta el 16/12/91, conforme a las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 72, 73, 76, y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1397/79, Ley 23.928; Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda.

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS"F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio la obligación fiscal de ERRANTE, Ricardo Carmelo en el Impuesto a las Ganancias, fijando una Ganancia Neta sujeta a Impuesto para el período fiscal 1986 de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (₳ 181.840) y por el período fiscal 1987 una ganancia neta sujeta a Impuesto de AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441).

ARTICULO 2º: Determinar el Impuesto resultante en la suma de AUSTRALES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (₳ 67.267) para el período fiscal 1986 y de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (₳ 24.167) para el período fiscal 1987.

ARTICULO 3º: Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículo 115 a 129 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO (₳ 570.507.771).

ARTICULO 4º: Imponerle la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios - artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de AUSTRALES UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS (₳ 1.165.162.086).

ARTICULO 5º: Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º a 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 7 sita en la Avenida San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6º: Dejar sin efecto el sumario instruido.

ARTICULO 7º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 8º: Notificar por edictos mediante publicación, durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Boyacá 1535; Paraná 426 - Piso 16 - Departamento "G", Avenida Córdoba 4298 - Piso 4º - Departamento "B"; Paso 760 - Piso 10 Departamento "B"; Pringles 1387 Unidad Funcional 13; Pringles 1395; Corrientes 3787/99 - Unidad Funcional 6 y Bulnes 713, todos ellos de Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 24/12 Nº 3846 v. 31/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

BUONOCORE LUIS ALFREDO AMADEO
Socio Comanditado de CANNING TEXTIL S.C.A.
Impuesto al Valor Agregado

Bs. As., 12/12/91

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CANNING TEXTIL S.C.A. con domicilio constituido en Avda. CANNING 1398, Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0350067/5 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 29/11/85 se determinó de Oficio la obligación tributaria de CANNING TEXTIL S.C.A., en el impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1979, 1980 y 1981, notificada de acuerdo a lo prescripto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el día 13 de diciembre de 1985, y se aplicó multa con arreglo al artículo 46 de la misma ley.

Que en la determinación de oficio mencionada, en su artículo 6º, se le impuso la obligación de ingresar en concepto de Impuesto al Valor Agregado la suma de PESOS ARGENTINOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS ($a. 1.142.-) período 1979; PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($a. 10.997.) por el período fiscal 1980 y PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS ($a. 222.-) por el período 1981, no habiendo la responsable ingresado dichos importes al Fisco.

Que por otra parte, cabe señalar, con fecha 18/4/86 esta Dirección General dictó resolución sustituyendo al artículo 9º del acto dictado con fecha 29/11/85 por la cual se determinara de oficio la materia imponible relativa al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1979, 1980 y 1981 correspondientes a la firma CANNING TEXTIL S.C.A., quedando el mismo sustituido por el siguiente: "Art. 9º Intimarle ... AUSTRALES SEISCIENTOS CINCO MILESI-

MOS (A 0,605) del período 1979, AUSTRALES CINCO CON OCHOCIENTOS SESENTA MILESIMOS (A 5,860) del período 1980 y AUSTRALES CIENTO QUINCE MILESIMOS (A 0,115) del período 1981, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago del gravamen adeudado, ratificando dicho acto administrativo en todos sus restantes aspectos.

Que recurrido el citado acto por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la alzada dictó resolución (Expte. 7793/I) demanda 16.010 el 27/2/89.

Que obra en las actuaciones administrativas información relativa a la demanda de ejecución fiscal, quedando de esta forma, interrumpida la prescripción de las acciones y poderes fiscales respecto, tanto de la deudora principal como los deudores solidarios.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, la sociedad en comandita por acciones que nos ocupa, tuvo como socios comanditados al Señor BUONOCORE, Luis Alfredo Amadeo, L. E. Nº 245.263 con domicilio en la calle Hidalgo 615, Piso 1º, Dpto. 3, Cuerpo "A", Capital Federal y al Señor THOMSON Diego, L. E. Nº 0.359.655, durante el lapso en que la sociedad del asunto fue responsable por el tributo de marras en los años citados.

Que mediante resolución de fecha 19-9-91 se confirió vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial durante 5 (cinco) días y actas de notificación de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, al Señor Amadeo Luis Alfredo Buoncore, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguiente del señalado cuerpo legal.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista el encartado no presentó ni ofreció prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que cabe referirse en primera instancia las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento por deuda ajena.

Que al respecto, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que están obligados a pagar el Tributo al Fisco con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria, de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo forma de las sanciones de esta ley: ... d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, ... encontrándose comprendidos entre los mismos los socios comanditados como representantes de la sociedad en comandita por acciones, conforme lo prescribe la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 (texto ordenado en 1984).

Que a su vez el artículo 18 del texto procesal aludido establece que también responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas entre otros a los responsables incluidos en el inciso d) artículo 16 de dicha ley procedimental.

Que en consecuencia, atento a todo lo expuesto y no habiendo el Señor BUONOCORE, Luis Alfredo Amadeo ejercido su derecho de defensa en estos actuados, y ante la falta de pago por la empresa CANNING TEXTIL S.C.A. por los períodos 1980/1981 corresponde sin más trámite imputar al citado, su responsabilidad solidaria con dicha firma comercial por el impuesto omitido de ingresar por ésta.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), los que deben ser calculados hasta la fecha de sus respectivos pagos.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley procedimental vigente, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, corresponde señalar que la misma no se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que el desconocimiento del domicilio del Señor BUONOCORE, Luis Alfredo Amadeo, por parte de este Organismo, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello, y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Ley Nº 23.928 y artículo 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el Señor Luis Alfredo Amadeo BUONOCORE con Libreta de Enrolamiento Nº 245.263. resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CANNING TEXTIL S.C.A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1980 y 1981, cuyo vencimiento de las respectivas declaraciones juradas operó los días 11/8/80 y 11/8/81 respectivamente, fechas en las cuales el mismo ejercía su carácter de socio comanditado de CANNING TEXTIL S.C.A.

Art. 2º — Imponerle al Señor Luis Alfredo Amadeo BUONOCORE la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE ($a. 10.997.-) por el período 1980 y PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIDOS ($a. 222.-) por el período fiscal 1981.

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese la suma de AUSTRALES CINCO NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS (A 5,975) en concepto de impuesto al Valor Agregado determinado en el artículo 2º y la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (A 648.271.635.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO A 202.183.618.-), en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados al 12/12/91.

Art. 4º — Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Nación Argentina o en cualquier institución bancaria autorizada por esta Dirección General lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a la Agencia Nº 7, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese mediante publicación por edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días en Hidalgo 615, Piso 1º, Departamento 3, Cuerpo "A", Capital Federal y en la calle Florencio Varela 321, Villa Martelli, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/12 al 23/12/91.

e. 24/12 Nº 3723 v. 24/12/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE
DIRECCION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3133/90. EMPRESA ALBERTO AVELLI

DOMICILIO Ruta 12 Km. 8,5 — POSADAS Misiones—

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES—

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a puntos de la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ, y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA — SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 24/12 Nº 90.288 v. 24/12/91

DIRECCION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 6/12/91

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 849/91. EMPRESA: EXPRESO COFA SRL.

DOMICILIO: Canalejas 1167 - CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta puntos de la República del PERU en tránsito por República de CHILE, utilizando los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE, PEHUENCHE, AGUA NEGRA, SICO, JAMA, SAN FRANCISCO, HUATIQUINA, PINO HACHADO, HUA-HUM, TROMEN y SAN SEBASTIAN y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER .— LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA — SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 24/12 Nº 88.504 v. 24/12/91

DIRECCION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 6/12/91

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1987/91. EMPRESA: EXPRESO COFA SRL

DOMICILIO: Canalejas 1167 - Capital Federal.-

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA , hasta puntos de la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA — SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 24/12 Nº 88.506 v. 24/12/91

DIRECCION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 6/12/91

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2806/91. EMPRESA: EXPRESO COFA SRL.

DOMICILIO: Canalejas 1167- Capital Federal.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta puntos de la República de BOLIVIA, utilizando los pasos fronterizos LA QUIACA/VILLAZON, AGUAS BLANCAS/POZOS BERMEJO y PROFESOR SALVADOR MAZZA/YACUIBA y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA —SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 24/12 Nº 88.505 v. 24/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL
DE POLICIA DEL TRABAJO

DISPOSICION DNPT Nº 272/91

Bs. As., 13/12/91

Visto lo informado por el DEPARTAMENTO TRABAJO A DOMICILIO y lo actuado en el T.I. Nº 13.497/91, respecto a la fijación de las fechas de vacaciones para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Nº 23.854/46, faculta a las Asociaciones Patronales para determinar los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio deberán gozar de las vacaciones.

Que siguiendo la práctica de años anteriores, la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA, estableció la fecha de iniciación de las vacaciones para la Industria del Vestido; dejándose constancia que a la misma han dado su conformidad la CAMARA DE INDUSTRIALES DE TEJIDOS DE PUNTO Y ANEXOS y el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO.

Que resulta de necesidad considerar el régimen a que deberán ajustarse los pagos de salarios referidos a dichos períodos vacacionales.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE POLICIA DEL TRABAJO
DISPONE:

1º — Los tomadores de trabajo a domicilio de la Industria del Vestido de todo el territorio del país gozarán del período de descanso que establece el artículo 150º de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) correspondiente al año 1991, en las fechas que se indican a continuación:

Del 27 de enero de 1992 al 9 de febrero de 1992 inclusive, para los trabajadores que gocen de CATORCE (14) días de vacaciones.

Del 27 de enero de 1992 al 16 de febrero de 1992 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIUN (21) días de vacaciones.

Del 27 de enero de 1992 al 23 de febrero de 1992 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIOCHO (28) días de vacaciones.

Del 27 de enero de 1992 al 1 de marzo de 1992 inclusive, para los trabajadores que gocen de TREINTA Y CINCO (35) días de vacaciones.

2º — Los períodos de descanso proporcionales que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153º de la Ley de Contrato de Trabajo, tendrán la misma fecha de iniciación que los indicados en el artículo precedente.

3º — La retribución correspondiente al período de vacaciones a los obreros a domicilio deberá ser satisfecha el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondiente, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

4º — Los empleadores comprendidos en la presente Disposición deberán abonar los salarios devengados el último día hábil anterior del comienzo de los períodos de descanso correspondientes, rigiendo lo dispuesto por esta sola y única vez, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio.

En el caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

5º — Los dadores de trabajo cuyas fechas de pago quincenales recaigan hasta tres (3) días antes del último día hábil anterior al comienzo del período de descanso indicado en el artículo 1º, podrán diferirlas hasta el día fijado en el artículo 3º de acuerdo a lo normado en el mismo.

6º — Cuando los trabajadores no se presentasen a hacer efectivo el importe correspondiente a sus vacaciones, los empleadores efectuarán el depósito de los mismos debiendo ajustarse en tales casos a las normas que rigen para el pago de salarios.

7º Las modificaciones de las fechas establecidas en la presente Disposición que sean solicitadas por empresas y/o asociaciones patronales interesadas del ámbito de la CAPITAL FEDERAL, serán consideradas resueltas por la DIRECCION NACIONAL POLICIA DEL TRABAJO en su carácter de Autoridad de Aplicación.

8º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes que correspondan.

9º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, remítase copia autenticada a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (Departamento Publicaciones y Biblioteca) y vuelva al Departamento Trabajo a Domicilio, a los fines pertinentes y archivo en el mismo. — Dr. HORACIO DANIEL DI SARLI — DIRECTOR NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO —

e. 24/12 Nº 3847 v. 24/12/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 19/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447-4º Piso-Capital Federal.

ALVAREZ, Orlando Félix
CATRIL, Carlos
CORIA, Mario Martín
IPALAGUIRRE, Juan Angel
NOTO, Juan José
PAEZ, Reinaldo
RODRIGUEZ, Luis Martín
TORRES, Jacinto Raúl

e. 24/12/91 Nº 3848 v. 8/1/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.595 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs. As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División.

e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As. 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nos 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nos 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nos 13.024.643; 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nos 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750; de u$s. 500 Nº 4.166.298 y de u$s. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. - FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA, notifica a TRANS AMERICAN AERONAUTICAL CORPORATION que por Resolución S.A.G. Y P. 429/89 se han dado por caducos los beneficios otorgados por Disposición OSDA Nº 57/83 y se le aplicó una multa del 3,25 % del Monto Otorgado por dicha disposición. Firmado: Ingeniera Agrónoma Patricia C. ARECO - DIRECTORA NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA - Paseo Colón 982 - 3er. Piso - Oficina Nº 164 bis. CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 20/12 Nº 3813 v. 24/12/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA, notifica a Ronaldo Juan GUERRERO que en Memoria Anual Nº 3 del expediente Nº 2497/86 Ley 22.211, se ha desgravado indebidamente 300 has. de poroto alubia. Deberá rehacer Memoria Anual rectificando Declaración Jurada en Plazo de QUINCE (15) días a partir de su notificación por este edicto, bajo apercibimiento de sanciones contempladas artículos 145 y subsiguientes del C. P. C. C. de la Nación. Firmado: Ingeniera Agrónoma Patricia C. ARECO - DIRECTORA NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA - Paseo Colón 982 - 3er. Piso - Oficina Nº 164 bis. CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 20/12 Nº 3814 v. 24/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CALZADILLA, Miguel Angel
TORRES, Miguel Angel

e. 20/12/91 Nº 3815 v. 6/1/92